



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO  
DE HIDALGO**

**INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**MAESTRIA EN GOBIERNO Y GESTION LOCAL**

**“Sistema de la Defensoría Indígena del estado de Hidalgo”**

PROYECTO TERMINAL DE CARÁCTER PROFESIONAL QUE, PARA OBTENER EL  
GRADO DE MAESTRO EN GOBIERNO Y GESTIÓN LOCAL.

PRESENTA:

Lic. En Derecho Roberto Rodríguez León

DIRECTOR:

Dr. Bernabé Lugo Neria.

CO-DIRECTOR: Dr. Joaquín García Hernández.

CO-DIRECTOR: Dr. Guillermo Eduardo Lizama Carrasco.



**MTR. JULIO CÉSAR LEINES MEDÉCIGO**  
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**DE LA UAEH**  
**PRESENTE**

*Estimado Maestro:*

Sirva este medio para saludarlo, al tiempo que nos permitimos comunicarle que una vez leído y analizado el proyecto de investigación titulado: **“Sistema de la Defensoría Indígena del estado de Hidalgo”** para optar al grado de Maestro en Gobierno y Gestión Local presenta el **C. Roberto Rodríguez León** matriculado en el programa de Maestría en Gobierno y Gestión Local, séptima generación, con número de cuenta: **216843**, consideramos que reúne las características e incluye los elementos necesarios de una tesis. Por lo que, en nuestra calidad de sinodales designados como jurado para el examen de grado, nos permitimos manifestar nuestra aprobación a dicho trabajo.

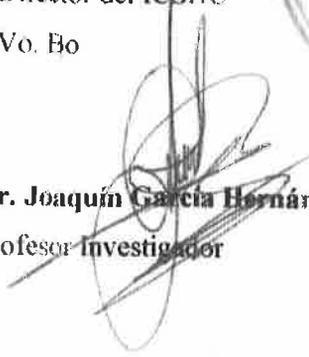
Por lo anterior, hacemos de su conocimiento que, el alumno mencionado, le otorgamos nuestra autorización para imprimir y empastar el trabajo de Tesis, así como continuar con los trámites correspondientes para sustentar el examen para obtener el grado.

**ATENTAMENTE**  
**“AMOR, ORDEN Y PROGRESO”**  
*Pachuca de Soto, Hgo., a 28 de septiembre de 2021.*

  
**Dr. Alberto Severino Jaén Olivas**

Director del ICSHU

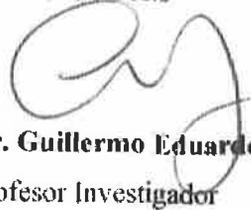
Vo. Bo

  
**Dr. Joaquín García Hernández**

Profesor Investigador

  
**Dr. Bernabé Lugo Neria**

Director de Tesis

  
**Dr. Guillermo Eduardo Lizama Carrasco**

Profesor Investigador

## ÍNDICE

<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>Capítulo I. Criterios de la Investigación .....</b>	<b>9</b>
1.1. Antecedentes.....	9
1.1.1. <i>Delimitación del problema</i> .....	14
1.2. Justificación .....	16
1.3. Objetivos de la investigación.....	18
1.3.1. <i>Objetivo General</i> .....	18
1.3.2. <i>Objetivos Específicos</i> .....	18
1.4. Metodología de la investigación .....	<b>18</b>
<b>Capítulo II. Marco Teórico: Justicia Penal y la Población Indígena en México.....</b>	<b>22</b>
2.1. El Proceso Penal actual en México.....	22
2.2. La Normativa en el ámbito Penal de los Derechos de los Indígenas en México.....	24
2.2.1. <i>Antecedentes</i> .....	24
2.2.1.1. Reformas Legales y constitucionales Nacionales (1990-2002). .....	31
2.3. Normativa nacional, Internacional y Local .....	36
2.3.1. <i>Normativa basada en instrumentos jurídicos nacionales</i> .....	38
2.3.2. <i>Normativa basada en instrumentos jurídicos internacionales</i> .....	42
2.3.3. <i>Normativa en el estado de Hidalgo</i> .....	45
<b>Capítulo III. Experiencias de Solución para el Reconocimiento Efectivo de los Derechos de los Pueblos Indígenas .....</b>	<b>50</b>
3.1 Dependencias y unidades Especializadas en Entes Gubernamentales como Mecanismos de Fortalecimiento del Reconocimiento de los Derechos Indígenas.....	50
3.2 Experiencias de Solución en México.....	53
3.2.1. <i>Oaxaca</i> .....	54
3.2.2. <i>Chiapas</i> .....	59
3.2.3. <i>Guerrero</i> .....	61
3.3 Experiencias de solución en América Latina .....	65
3.3.1 <i>Guatemala</i> .....	65
3.3.2 <i>Chile</i> .....	68

3.3.3	<i>Costa Rica</i> .....	69
3.3.4	<i>Honduras</i> .....	71
<b>Capítulo IV.73 Propuesta de una Iniciativa de Ley para la Creación de la Defensoría Indígena en el Estado de Hidalgo .....</b>		<b>73</b>
4.1	Qué es una Iniciativa de Ley .....	73
4.2	Quién Puede promover una Iniciativa de Ley .....	73
4.3.	Requisitos y Proceso para Presentar una Iniciativa de Ley en el Estado de Hidalgo. ....	73
4.4	Elaboración de una Iniciativa de Ley por la Técnica del Derecho Comparado .....	76
4.5	Ley de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo .....	78
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>103</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Reconocimientos esenciales de la reforma de 2002 al CFPP</i> .....	32
Tabla 2. <i>Aspectos para una defensa adecuada y especializada considerados en el marco jurídico penal del Estado de Hidalgo.</i> .....	47

## **Resumen**

El presente trabajo aborda una problemática en el estado de Hidalgo relacionada con la vulneración del derecho indígena al pleno acceso a la justicia, lo anterior derivado de la ausencia de un intérprete cuando el ciudadano no comprende suficientemente el español, lo que impide una defensa y un proceso penal adecuados.

Esta investigación está compuesta por cuatro capítulos, en el primero se desarrollan los antecedentes y de limitación de la problemática, y se contextualiza particularmente en el estado de Hidalgo. Así mismo, se adjunta la justificación de esta investigación y los objetivos planteados.

En segundo lugar, se expone el contenido del proceso penal actual en México, se describe la evolución de reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas por parte del Estado mexicano y la transición del sistema de justicia penal y, se refiere a la composición de la normativa en el ámbito penal nacional, internacional y local respecto de los derechos indígenas.

En el tercer capítulo se abordan diversas experiencias de solución como defensorías, fiscalías e instituciones especializadas en la protección de los derechos indígenas, vinculados con el acceso a la justicia, incorporadas en la normativa de países en América Latina, y en particular en México.

Por último, en el cuarto capítulo se desarrolla una iniciativa de ley para creación de la Defensoría Indígena como propuesta de solución a la problemática expuesta.

## **Summary**

The present work addresses a problem in the state of Hidalgo related to the violation of the indigenous right to full access to justice, the foregoing derived from the absence of an interpreter when the citizen does not understand Spanish sufficiently, which prevents a defense and a proper criminal process.

This research is made up of four chapters, the first one develops the background and limitation of the problem, and is particularly contextualized in the state of Hidalgo. Likewise, the justification for this research and the objectives set are attached.

Second, the content of the current criminal process in Mexico is exposed, the evolution of recognition of the human rights of indigenous peoples by the Mexican State and the transition of the criminal justice system are described, and it refers to the composition of the regulations in the national, international and local criminal sphere regarding indigenous rights.

The third chapter addresses various solution experiences such as ombudsmen, prosecutors and institutions specialized in the protection of indigenous rights, linked to access to justice, incorporated into the regulations of countries in Latin America, and in particular in Mexico.

Finally, the fourth chapter develops an inactive law for the creation of the Indigenous Ombudsman as a proposed solution to the exposed problem.

## **Introducción**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo artículo, párrafo primero, establece que México es un país pluricultural que sustenta sus orígenes en sus pueblos indígenas, que son “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (CDI, 2020, p. 13); no obstante, este sector de la población nacional enfrenta una brecha de aplicación que existe entre sus derechos que han sido reconocidos ante la ley y la escasa eficacia de su aplicación.

Desde la época de la Colonia hasta nuestros días, los derechos de los pueblos y personas indígenas han tenido avances en su reconocimiento y se ha ido consolidando un marco normativo que los protege; no obstante, aun cuando se sostiene que las reformas a la administración de justicia penal en México (tema al que se refiere específicamente este estudio) han permitido la eficiente aplicación de los derechos de las personas y pueblos indígenas, al tomar en cuenta aspectos de la diversidad e interculturalidad, la realidad es que en nuestro país existen demandas por derechos incumplidos (Fundación para el Debido Proceso, 2012).

Para efectos de esta investigación, se analizará el grado en el que se respetan y reconocen los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a pueblos indígenas en materia de aplicación de justicia penal, centrado en aquellas privadas de su libertad o expuestas a procedimientos penales y que enfrentan violaciones a sus garantías durante el proceso y defensa, donde estas pueden ser inadecuadas por motivo del escaso número de traductores o intérpretes, defensores, abogados y servidores públicos en el área de la justicia penal que hablen lenguas indígenas o tengan conocimiento sobre su cultura. De tal forma que, la presente investigación

considera que la aplicación de la ley, tomando en cuenta la efectiva y plena igualdad, no ha sido ejercida plena y efectivamente.

El estado de Hidalgo no es ajeno a esta situación, si bien cuenta con una normatividad sobre derechos de los pueblos indígenas y ha introducido reformas a su Constitución; sin embargo, diversos procesos jurídicos en los que se ven involucrados tienen deficiencias. Es así que el presente trabajo, expone la problemática imperante en el estado y tiene como objetivo principal contribuir a una mayor protección de los derechos de las personas y pueblos indígenas, a través una propuesta para la creación del “Sistema de defensoría Indígena del Estado de Hidalgo”, y de esta manera coadyuvar al ejercicio pleno de sus garantías y a la reducción de la brecha entre sus derechos que han sido reconocidos ante la ley y la eficacia de su aplicación.

En primera instancia, se describen los antecedentes, las características y finalidades generales de la normativa penal indígena en México, basada en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Posteriormente se hace un análisis de experiencias de solución como como defensorías, fiscalías e instituciones especializadas en la protección de los derechos indígenas, inmersas en los sistemas normativos oficiales de países Latinoamericanos y estado de la República Mexicana; mediante las cuales se muestra el papel que desempeñan las dependencias especializadas en entes del Estado a coadyuvar al efectivo reconocimiento de las garantías de los pueblos indígenas y sus integrantes, específicamente en el acceso a la jurisdicción del Estado.

## **Capítulo I**

### **Criterios de la Investigación**

#### **1.1. Antecedentes**

La Constitución política mexicana salvaguarda los derechos humanos de todas las personas y establece garantías penales sustantivas y procesales para dar protección a los individuos en todos los aspectos. Cabe resaltar que en el artículo 1º, dilucida que todos gozarán de los derechos que en ella se reconocen y prohíbe la discriminación por motivos de origen nacional o étnico, la edad, el género y las preferencias sexuales, cualquier discapacidad, las condiciones de salud en las que se pueda encontrar, la condición en contexto social, las opiniones, el profesar o no alguna religión, el estado civil o cualquier otra que pudiera atentar contra la dignidad humana y cuyo objetivo sea anular o menoscabar las libertades y los derechos de las personas.

Estas condiciones enunciadas en el artículo anterior, son aplicables al sistema procesal penal acusatorio, en el cual los derechos que tiene el imputado, incluidos en el artículo 20 de la Constitución, son necesarios para que tenga una defensa adecuada, y un proceso justo y equitativo (Marcos,2012).

Desde este enfoque, se han considerado diversos debates sobre los derechos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas que debieran ser respetados ante un proceso penal; tanto en organismos nacionales como en internacionales en el tema de los derechos humanos e instituciones públicas. En este sentido, un informe de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que expone la situación de los derechos humanos en territorio nacional; señala que una de las violaciones más graves a las garantías en contra de las comunidades y pueblos indígenas se da en las faltas al debido proceso penal (CIDH, 2015). De Igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

(INPI) coinciden en que se existen múltiples problemáticas en relación con los proceso penales a los que se enfrentan, caracterizadas por incidir en graves deficiencias y plagados de irregularidades como son: la carencia de información sobre los derechos que los asisten, la detención arbitraria, la insuficiencia de soporte inmediato de traductores o intérpretes en las distintas lenguas; la falta de defensores de carácter público que hablen su lengua, y que de la misma manera conozcan las costumbres y diferentes expresiones culturales características de cada pueblo (CNDH, 2020; INPI, 2020).

Además, otro aspecto que se ha señalado en algunas investigaciones es la desarmonización dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre este tema, específicamente entre los artículos 2 y el 20 (Marcos, 2012); puesto que el primero, donde se reconocen los derechos de las personas y pueblos indígenas, en su apartado A, Fracción VIII señala:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura ... los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a ellos, tendrá en lo conducente los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley (2021).

Sin embargo, en el artículo 20 en su apartado B, donde se establecen los derechos de todo imputado en un procedimiento penal, se omite la figura del interprete que debiera asistir al imputado en caso de ser indígena, pese a la reforma hecha a la constitución en materia penal en año de 2008.

De igual forma, se establece para el Nuevo Sistema de Justicia Penal (reforma constitucional 2008), en el artículo 20, que está encaminado a garantizar un debido proceso, mediante sus características más fundamentales que, al ser acusatorio, público y con modalidad oral, y será regido por principios de la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, protegen el derecho a la igualdad de las partes que conforman el procedimiento (CNDH,2020). De la misma manera, señala los derechos que tiene una persona imputada; como su derecho a realizar declaraciones o a guardar silencio, que se le informe los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, que se le otorguen todos los datos que solicite para su adecuada defensa y que estén inmersos dentro del proceso, una defensa adecuada por el abogado, recibir asesoría jurídica, entre otros (CPEUM, 2021). Estos en su conjunto debieran garantizar que cualquier imputación realizada en contra de una persona, pueda ser debatida de forma efectiva y, en consecuencia, garantizar el respeto a los derechos más elementales e intrínsecos de las personas (Marcos, 2012).

Sin embargo, pese a que estos derechos son reconocidos constitucionalmente, hay evidencia de que en la práctica de la justicia se ha presentado un aspecto que vulnera las garantías de inculpados pertenecientes a algún grupo étnico, la cual está estrechamente relacionada con la ausencia de un intérprete cuando el ciudadano no comprende suficientemente el español, al no respetarse esta facultad se viola el derecho a una adecuada defensa e impide que un proceso penal justo. Al respecto, Ogarrío (2017) afirma que “en nuestro país existe una grieta abismal entre la justicia penal y la coherente aplicación de las leyes respecto a los derechos humanos, tanto para las víctimas como para los imputados de un hecho considerado como delito”.

En este sentido, la comunicación efectiva entre las partes involucradas y las autoridades es de suma importancia para poder tener un debido proceso penal en todas sus fases<sup>1</sup> (Marcos, 2012), pero sobre todo durante el juicio oral puesto que se considera como la etapa principal, debido a que “es en donde las partes pueden argumentar y probar sus pretensiones ante el juez de conocimiento, quien tiene la potestad de resolver el conflicto suscitado” (Benavente y Pastrana, 2011, p. 302).

En este contexto, se identificó una problemática que se relaciona con el limitado número de intérpretes profesionalizados que tengan el dominio de alguna lengua y cultura indígena que, en el ejercicio de actividades relativas al desempeño de su profesión, fungen como defensores o defensoras de inculpados que no hablan español. Esta realidad desencadena problemas en los tribunales al no contar con asesores legales que garanticen la ayuda efectiva, tal como lo afirma Marcos (2012) “las diferencias culturales pueden conducir a que el imputado admita conductas en que no incurrió o expresar vacilaciones en su declaración, muchas veces por desconocimiento del español, que luego pueden ser valoradas como sospechosas y considerarse como evidencia de responsabilidad” (p. 2014).

Al respecto, México es un territorio con una gran cantidad de población indígena, ya que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hay 7,354,645 personas de 3 años en adelante que hablan una lengua indígena, quienes representan el 6.1% del total de población. De este sector, 865,972 personas no hablan español, es decir el 11.76 %. La lengua indígena más hablada en el país es el Náhuatl, con 1,651,958 hablantes. En segundo lugar, el Maya, posteriormente las lenguas Tseltal, Tsotsil y Mixteco con más de 500,000 hablantes (INEGI, 2020).

---

<sup>1</sup> Etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y etapa de ejecución (Benavente y Pastrana, 2011).

De acuerdo con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, los reportes para el mes de octubre de 2019, indicaban que la población indígena privada de la libertad (*PIPL*) en algún centro penitenciario del país era de 6,957 personas. De éstas, 6,576 pertenecen al fuero común, lo que quiere decir que una parte considerable de la atención legal en su favor está dentro de los poderes judiciales a nivel local en materia de ejecución penal, y 381 se encuentra en Centros Federales de Readaptación Social (Ceferesos), es decir, por delitos del fuero federal (CNDH, 2020b).

En 2018, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) publicó los resultados del Censo de Población Indígena Privada de la Libertad (C.P.I.P.L.), realizado el año previo<sup>2</sup>. Según el censo, de las 6,698 PIPL el 85.4 por ciento (5,722) fue asistida solo por los servicios de defensoría de oficio, o defensoría pública. Además, reveló que de este sector solo el 14.8% recibió asistencia para emitir declaraciones, mediante un traductor, intérprete o perito en su lengua, mientras que el 85.2% (5 mil 702) no tuvieron esta asistencia. Estas cifras revelan la violación que se hace en lo descrito por el artículo segundo de la Constitución, fracción VIII, apartado A (CDI, 2017).

La problemática anterior está estrechamente relacionada con el escaso número de asesores, intérpretes y traductores que tengan el dominio de alguna lengua y conocimiento sobre cultura indígena que brindan asesoría a hablantes de lenguas nacionales que son inculcados o están privados de su libertad. En cuanto a este escenario, y como lo señala el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI), del Instituto Nacional de Lenguas

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en esta materia no existe información actualizada para proporcionar un diagnóstico más preciso.

Indígenas (INALI), en México existen 565 intérpretes y traductores registrados (INALI, s.f; citado en Peralta, 2016).

En este tenor, el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP, 2019) afirma que hay 47 profesionistas en derecho hablantes de una lengua indígena materna y nativos de la región donde se habla originariamente que podrían asesorar o servir como defensores a alguna persona proveniente de los pueblos originarios que estén inmersos en un conflicto legal. Estos datos reflejan las insuficientes condiciones para que los indígenas tengan acceso de manera efectiva a la justicia y ejercer de manera plena sus derechos; tal como lo advierte la CDI (2017), al señalar que la falta de profesionistas capaces de asesorar jurídicamente y fungir como defensores públicos bilingües especializados en leyes que competen a los pueblos indígenas, así como la ausencia de intérpretes en lenguas indígenas, son las situaciones que violan directamente los derechos humanos, situaciones con la que más frecuentemente tienen que enfrentarse.

### **1.1.1. *Delimitación del problema***

La presente investigación tiene como contexto la región del Valle del Mezquital, que se encuentra en el estado de Hidalgo, debido a que es una zona caracterizada por tener dentro de su territorio una vasta concentración de pueblos y comunidades indígenas. Hidalgo ocupa el octavo lugar en mayor concentración de personas de 3 años y más de habla indígena con 362 mil 629, los cuales equivalen al 11.7% de su población total. De este sector, 28 mil 497 no hablan español (INEGI, 2020). En la entidad las lenguas indígenas que se hablan son principalmente: el náhuatl con 66.2% de población hablante; seguida por otomí -hablada en la región del Valle del Mezquital- con 31.5 % (González, 2020).

De acuerdo con la Secretaría de la Seguridad Pública de Hidalgo hay 335 indígenas privados de su libertad en los distintos reclusorios de la entidad, de los que ya fueron sentenciados 249 y 86 aún están bajo proceso judicial. De esta población, uno de los Centros de Reinserción Social que más internos tiene es el Ixmiquilpan, municipio que forma parte del Valle del Mezquital, con 47 presos; además, el penal de Tula de Allende concentra 6, que de igual forma pertenece a esta región (s.f, citado en Ocádiz, 2020). Estos casos legales precisan ser revisados urgentemente, debido a que algunas personas pertenecientes a grupos indígenas han sido vinculadas a proceso y algunos otros se encuentran cumpliendo condena por haberse culpado de delitos graves, ya que no saben hablar español. Las investigaciones sobre este tema, revelan que algunos delitos por los cuales están privados de su libertad son narcomenudeo u homicidio. Por otra parte, existen personas indígenas pertenecientes a una comunidad hidalguense que se encuentran en centros penitenciarios porque han incurrido en faltas contra los usos y costumbres de dichas comunidades, que en muchos de los casos no están contempladas dentro del Código Penal (Chávez, 2014).

Diversos de estos procedimientos jurídicos han tenido inconsistencias, especialmente porque al momento de sus declaraciones e integración de expediente no se les asignó un asesor legal o ministerio público o traductor hablante de su lengua indígena, con conocimientos de su cultura que permitiera un proceso y defensa adecuados (Ibid).

Estos hechos, como hemos mencionado anteriormente, tienen su origen en el escaso número de traductores; al respecto, el Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas (CELCI) señaló que hasta ahora en el territorio hidalguense se ha brindado capacitación a 29 profesionistas quienes ya están certificados y de entre ellos, 16 cuentan con el estatus de evaluadores.

Tomando como base las reflexiones anteriores, se afirma que existe una problemática reflejada en las insuficientes condiciones y acciones necesarios en el Estado de Hidalgo para poder garantizar un proceso penal y una defensa adecuada, lo cual desemboca en la violación de los derechos con los que cuentan las personas pertenecientes a grupos indígenas, tal es el caso de ser asistido por un traductor o intérprete en todas las fases de un proceso penal.

Toda vez que se identificó la problemática, esta investigación tiene el propósito de generar una propuesta de solución, con el fin de aportar al mejoramiento de la aplicación de la justicia en Hidalgo entre las personas indígenas.

## **1.2. Justificación**

Las personas que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, se autodeterminan como tal o hablan alguna lengua originaria, son un grupo de la poblacional en situación de vulnerabilidad y suelen encontrarse en desventaja para afrontar hechos de la vida cotidiana debido a factores como la pobreza, la marginación, educación, aislamiento geográfico, etc. Esta condición se intensifica en aquellos que enfrentan un proceso penal o están privados de la libertad, los cuales constantemente sufren violación de sus garantías como personas indígenas. Ante esta situación, el Estado tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos y protegerles en el marco de la igualdad y no discriminación (CNDH, 2020).

Dicho lo anterior y toda vez que se han identificado las insuficientes condiciones y acciones efectivas en el sistema jurídico del estado de Hidalgo y que en la práctica de la justicia habitualmente admiten la omisión, atropellos y excesos ejercidos sobre los derechos de las personas indígenas expuestas a procesos legales o que estén privados de su libertad en centros de reclusión; resulta conveniente instrumentar mecanismos de tal manera que se garanticen los

derechos que toda persona con una causa penal tiene, tales como un proceso penal justo y una defensa adecuada.

En este sentido, se propondrá la creación del “Sistema de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo”, con la finalidad de establecer mecanismos que deberán atender los problemas relativos a la administración e impartición de justicia orientada a aquellos casos donde se vean involucradas una persona o pueblo indígena, a través del diseño de una iniciativa que contemple el establecimiento dentro de los órganos que conforman el Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo una sala de justicia indígena y juzgados tradicionales.

Mediante este mecanismo, se pretende coadyuvar en la reducción de la existente distancia cultural que de facto opera entre los pueblos y personas indígenas y el funcionamiento del sistema judicial, así como aportar al mejoramiento de la aplicación de la justicia entre los indígenas, particularmente para asegurar que puedan entender en actuaciones jurídicas, procurando con ello y cuando sea necesario, una serie de herramientas como la traducción, interpretación u otros medios adecuados.

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. *Objetivo General***

Generar un propuesta para la creación del “Sistema de la defensoría indígena del estado de Hidalgo”, a través del diseño de una iniciativa que contemple el establecimiento dentro de los órganos que conforman el Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo una sala de justicia indígena y juzgados tradicionales, con el objetivo de coadyuvar en la reducción de la existente distancia cultural que de facto opera entre los pueblos y personas indígenas y el funcionamiento del sistema judicial, así como aportar al mejoramiento de la aplicación de la justicia entre los indígenas, particularmente para asegurar que puedan entender en actuaciones jurídicas, procurando con ello y cuando sea necesario, una serie de herramientas como la traducción, interpretación u otros medios adecuados.

#### **1.3.2. *Objetivos Específicos***

- Describir el contexto normativo de la población indígena, con especial énfasis en la justicia penal en México y el estado de Hidalgo.
- Evaluar experiencias de solución aplicadas en otros países, estados y municipios de México.

### **1.4. Metodología de la investigación**

De acuerdo con el nivel de conocimiento, la presente investigación es de tipo descriptiva, debido a que interpreta la situación actual relacionada con la vulneración del derecho indígena al pleno acceso a la justicia en México y en particular en el estado de Hidalgo; expone el proceso penal actual en México, la evolución del reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos y

personas indígenas y los cambios del sistema de justicia penal y se describe la composición normativa en el ámbito penal nacional, internacional y local con enfoque indígena.

De acuerdo a Tamayo y Tamayo (2006) la investigación descriptiva interpreta la realidad de los hechos y sus elementos que lo componen, por ejemplo: condiciones, conexiones, prácticas predominantes, punto de vista que se exponen, procesos o tendencias a desarrollar. Así mismo, este tipo de investigación implica el análisis e interpretación de la información recabada con el objetivo de comprender y solucionar problemas específicos.

Hurtado (2002) expone que la investigación descriptiva tiene como objetivo la descripción precisa y detallada del objeto de estudio, este tipo de análisis está ligado al diagnóstico; trabaja con uno o varios fenómenos en un contexto determinado pero su propósito no es establecer relaciones de causalidad entre ellos, motivo por el cual no exige la formulación de hipótesis. Este tipo de indagación descriptiva se vale de técnicas como la encuesta, entrevista, observación y revisión documental (Bernal, 2006).

Posteriormente, como propuesta de solución a la problemática expuesta en esta investigación se propone una iniciativa de ley para la creación de la "Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo", la cual se elaboró a través de la implementación de la técnica del derecho comparado con el objetivo de llevar a cabo una elaboración y redacción adecuada de la iniciativa de Ley y sus disposiciones normativas.

Este método permite examinar, entender, comparar y cotejar las leyes entre varias materias en diversos sistemas jurídicos, a fin de identificar los puntos concordancia, desacuerdo e incompatibilidades (Mancera, 2007). Así mismo, el acto comparado no solo se limita a generar un panorama del estudio de distintos sistemas jurídicos, reglas individuales o materias del derecho entre dos o más sistemas, sino que posibilita vislumbrar la relación de un sistema jurídico y sus

leyes con otro (Watson, 1978). Zweigert y Kotz (2002) establecen que esta técnica coadyuva a generar y enriquecer soluciones; así mismo a desarrollar y evolucionar un sistema jurídico, esto debido a que ofrece la oportunidad de hallar la mejor solución a las situaciones de su tiempo y de su lugar.

Mancera (2007) identifica cuatro grupos en los que se dividen las funciones del derecho comparado: disciplina académica, reforma legislativa y judicial, unificación del derecho y derecho internacional. Para efectos de esta investigación, se abordará el segundo grupo.

Reforma legislativa y judicial: el derecho comparado facilita descubrir una solución a conflictos legislativos. Por ejemplo, algunas instituciones hacen uso de material extranjero o adoptan estrategias extranjeras para prevenir o buscar una solución a conflictos locales, regionales o nacionales (Ibidem). El análisis de experiencias extranjeras no pretende copiar soluciones, sino que adquirir propuestas de solución que puedan ser adaptadas a condiciones locales (Tallon, 1968). Al respecto, Maine (1895) señala que la función principal del derecho comparado es perfeccionar la legislación y mejoramiento práctico de la ley... a través del examen y la comparación de leyes, se obtienen los materiales más valiosos para mejorar la ley. No hay rama más importante en la investigación jurídica que ésta” (p.p. 4-5).

De igual forma, el derecho comparado exige un estudio de idoneidad del elemento del sujeto comparado que pretende ser adoptado con el objetivo de cubrir las necesidades o problemas nacionales o regionales. Para poder determinar la conveniencia (factibilidad) es importante identificar su eficacia que tuvo en la solución al problema es su lugar de origen; además, de determinar su funcionalidad, es decir, si puede funcionar en otro sistema jurídico. De esta manera se implementarán los mecanismos más aptos para resolver el problema es cuestión (Mancera, 2007).

Como parte del proceso de elaboración de la iniciativa de ley se analizaron diversas defensorías, fiscalías e instituciones especializadas en la protección de los derechos vinculados con el acceso a la justicia, incorporadas en la normativa de países Latinoamericanos y estado de México; con el objetivo de incluir un análisis de experiencias de solución e identificar de qué modo es posible contemplar en los sistemas de justicia los derechos diferenciados.

Para ello, los estados y países estudiados fueron seleccionados en función de su incorporación de leyes o códigos especiales, instituciones especializadas en materia de derechos indígenas y de acuerdo con su concentración de población étnica.

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico: Justicia Penal y la Población Indígena en México**

En este capítulo, se expone el contenido de los procesos penales en México en la actualidad, que se incluyeron en la Reforma a la constitución en materia penal de 2008 y que se complementa con la diversa de 2011. Posteriormente, se describe la evolución en los esfuerzos hechos para reconocer los derechos humanos de la población indígena por parte del Estado mexicano y los cambios del sistema de justicia penal con la el objetivo de que se adapte a los compromisos internacionales adoptados por México y, por último, se refiere a la composición de la normativa en el ámbito penal nacional, internacional y local respecto de los derechos indígenas.

#### **2.1. El Proceso Penal actual en México**

El día 18 del mes de junio de 2018, el Diario Oficial de la Federación (DOF) publicó las reformas a la Constitución Mexicana en las que se modificaron diversos artículos que cambiaron el sistema de administración de justicia penal, a pesar de que dichas reformas no giran en torno a las cuestiones indígenas, es importante abordar algunas consideraciones para efectos de esta investigación.

Los artículos reformados del 16 al 20 forman parte de un Código de Procedimiento Penal de corte acusatorio y adversarial que tiene sus fundamentos en los derechos humanos. Este sistema penal, que como hemos señalado es acusatorio, privilegia el respeto de los derechos que le otorga la constitución a las partes, tanto víctimas como imputados, al tiempo que crea distintas figuras y mecanismos procesales, con la finalidad de tener mayor eficacia durante el procedimiento. Así mismo, y como se encuentra establecido, esta ley es de observancia general, y por tal motivo se aplica a todas las personas, indígena o no.

Uno de los objetivos principales del proceso penal acusatorio es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, aplicar las herramientas legales necesarias para que el culpable no evada la ley ni el caso quede impune, y que los daños provocados ilegalmente puedan repararse (artículo 20 constitucional, fracción I), también toma en consideración a las personas o grupos que pudieran ser considerados como vulnerables.

Las disposiciones más relevantes consideradas en los artículos antes mencionados son: se pretende que el sistema acusatorio sea más garantista; las funciones de investigación, acusación y resolución se encuentran separadas; el imputado es reconocido como sujeto de derecho; establece mecanismos alternativos para solucionar las controversias y defensorías públicas; solo como medida excepcional es considerada y aplicada la prisión preventiva; en ninguno de los casos las detenciones realizadas por la autoridad judicial debe superar las 72 horas; el proceso penal acusatorio y oral con principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación; la presunción de inocencia adquiere un rol predominante; los elementos para acreditar un hecho que la ley señala como delito adquieren la calidad de prueba hasta que son desahogados ante una autoridad judicial.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014 homologó el proceso penal en el país, el cual señala que para el aseguramiento del acceso a la justicia se establecen una serie de normas para sancionar los delitos, proteger al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que se repare el daño en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que se aparte el Estado mexicano.

## **2.2. La Normativa en el ámbito Penal de los Derechos de los Indígenas en México.**

En primera instancia, en este apartado se describen los antecedentes del reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado mexicano a los pueblos indígenas; esto a partir de la etapa de la institucionalización de la política indigenista del estado en la posrevolución (1934), hasta la etapa de la política de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas (1988-2001), esta última marcada por diversas reformas adoptadas en la Constitución mexicana que dieron lugar al peritaje cultural, al reconocimiento de la nación pluricultural y a la Ley indígena federal, elementos que representaron aportaciones a la normativa en el ámbito penal en materia de derechos indígenas. Así mismo, se exponen los cambios en el sistema de justicia penal para apearse a los compromisos internacionales de México en materia de Derechos Humanos.

En segundo lugar, se describe el marco normativo vigente en el ámbito penal en México, con base a la instrumentación nacional e internacional y, por último, se explica la legislación penal actual en el estado de Hidalgo y los elementos considerados en ella para una defensa adecuada y técnica; lo anterior en materia de derechos indígenas.

### **2.2.1. Antecedentes**

En las últimas décadas, la trayectoria del movimiento indígena organizado en territorio nacional mexicano orientado al reconocimiento de sus derechos ha estado marcado por movimientos que han propuesto aspiraciones y demandas como su reconocimiento, protección, garantía, vigencia y respeto; en algunos casos, se han generado oportunidades de avance en sus pretensiones centrales, pero también han quedado enormes desigualdades que no han sido atendidas con la voluntad política necesaria (Iturralde, 2005; Stavenhagen, 2011; Rodríguez y Núñez, 2016). Estos debates en torno al reconocimiento de la problemática indígena han

representado la oposición a un orden normativo que no ha reconocido la diversidad (Iturralde, 2005).

En México, la institucionalización de la política indigenista del Estado comenzó en el periodo posrevolucionario, impulsada durante el mandato presidencial de Lázaro Cárdenas (1934-1940), quien fomentó su atención especial y en el año de 1936 se crea el Departamento de Asuntos Indígenas. Así, ya para el año de 1940 adquirió fuerza en en Pátzcuaro, Michoacán con la celebración del Primer Congreso Indigenista Interamericano, y la creación del Instituto Indigenista Interamericano para el Continente Americano. Durante este periodo, la tierra, la educación y las vías de comunicación fueron elementos considerados imprescindibles para suscitar el progreso y la integración de los pueblos indígenas, por ello, durante esta etapa la política indigenista se centró en la alfabetización mediante la educación nacional, pequeñas obras de infraestructura y el reparto agrario (Stavenhagen, 2011; Korsbaek y Sámano; 2007; Valdivia, 2013).

Todo pareciera indicar que ésta fue una etapa muy benéfica para los pueblos indígenas de México si no fuera porque al establecer el Estado una relación paternalista con ellos se arrojó el derecho de su tutela, desconociendo la capacidad de autodeterminación de los pueblos indígenas para decidir sobre su propio destino y desarrollo (Valdivia, 2013, p. 11).

A partir de 1940, hasta 1970, comenzó una etapa política de asimilación y después de integración de las personas indígenas a la vida y formas de organización del Estado, etapa en la que se cruzaron con el surgimiento de creencias sobre el desarrollo y modernización, dentro de las que se señalan que tanto las formas de vivir aparentemente rudimentarias, así como las lenguas y las costumbres, tradiciones o modos de entender el mundo distintas a las de una sociedad moderna pueden entorpecer la modernización; por ello, se aspiró a suprimir las diferencias étnicas culturales y lingüísticas, a través de una política de alfabetización y castellanización; en el supuesto de que a

la par iba a desaparecer la pobreza, desigualdad, y luego entonces esto supondría más posibilidades de alcanzar el desarrollo y la modernización en México (Valdivia, 2013).

Entre los acontecimientos más importantes en este periodo se ubica la creación del Instituto Nacional Indigenista (INI) (1948)- encargado de coordinar la acción de todas las instituciones de Estado en un contexto indígena- cuyo primer director, Alfonso Caso, señaló que el indigenismo era una política pública establecida en convenios a nivel internacional, y se consideran en ella actos tanto administrativos como legislativos que tenían como fin último integrar a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas a la vida social, política y económica (1962); sin embargo, fue una política del Estado diseñada por intelectuales mestizos en favor del bienestar de los indígenas, pero sin su participación (Stavenhagen, 2011), y con ella se realizaron diversas intervenciones en muchos aspectos de la vida indígena, todos ellos orientados a propiciar grandes cambios en los modos de vida de los indígenas, al punto de tocar su propia concepción de sí mismos y negarse como tal (Valdivia, 2013).

Para el año de 1951, se crea el Centro Coordinador Indigenista (CCI) como el primero en su tipo, en San Cristóbal de las Casas perteneciente al Estado de Chiapas, por Gonzalo Aguirre Beltrán, y progresivamente fueron establecidos en las principales regiones indígenas del país. Durante este periodo, los mayores logros fueron que los pueblos indígenas tuvieron acceso a la educación, se amplió la cobertura de los servicios de salud y la fomentación de la participación en la economía, a través de pequeños proyectos productivos con el objetivo de generar oportunidades de ocupación productiva, aumentar poder de adquisitivo y niveles de consumo (Ibidem).

Pese a que el gobierno, mediante sus instituciones, provee de servicios e inversiones a los pueblos indígenas, no logró el cumplimiento del objetivo de la asimilación indígena al orden nacional ni su desarrollo económico, debido a un remarcado modelo organizativo burócrata y que

se impusieron programas de desarrollo y proyectos; a este contexto se le sumó un conflicto agrícola por la devaluación en la comercialización del maíz y la insatisfacción de la demanda de las tierras. Esta situación desembocó en una crisis a mediados de los años setenta, en la que diversos pueblos crearon organizaciones, y unos más encontraron lugar en el ya existente movimiento campesino organizado. Las exigencias de dichas organizaciones estaban orientadas a pedir más tierras para trabajo, estabilizar y recobrar el precio anterior de productos como el maíz y el café, así como la prohibición de las prácticas de caciquismo a nivel regional (Valdivia, 2013).

Al mismo tiempo y durante estos años, emerge un movimiento indígena en América Latina que se expresó en diversos congresos que articulaba demandas importantes de la población indígena rural. Por la relevancia de sus peticiones; como la reivindicación de la identidad y autonomía indígena, la justicia social, redistribución de la riqueza, recuperación de sus territorios y recursos naturales; empezó a cuestionar la manera en la que los países deberían **relacionarse** con los pueblos indígenas (Valdivia, 2009).

Durante el mandato presidencial de 1976-1982 ejercido por José López Portillo, se desarrolló un nuevo indigenismo de “participación”, a través del INI, la cual consistió en fomentar la participación de los pueblos indígenas para diseñar en conjunto los nuevos proyectos y programas de desarrollo. No obstante, la configuración y orientación de las instituciones se mantuvo hasta el sexenio presidencial de Miguel de la Madrid.

En este sentido, en el Plan Nacional de Desarrollo se incluyó un punto medular en este aspecto: el desarrollo de la planeación demográfica haría partícipes a las poblaciones indígenas, de tal manera que no se impusiera dicho plan sino que pudiera ser considerado por las poblaciones donde sería efectivo (INI, 1984; citado en Carmona, 1998, p.40). Sin embargo, en el plano real no existió ninguna participación o aportación de algún integrante de las comunidades indígenas, ni la

aprobación de iniciativas. Esta situación reflejó las múltiples fallas de las políticas inclusivas, derivado de la estrategia basada tomar en consideración los aportes que pudieran existir por parte de las comunidades indígenas, posteriormente y aunado a ello, la corrupción existente entre las esferas de los funcionarios de gobierno, quienes obtuvieron fondos derivados de inversiones manejadas por la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR); lo que se tradujo en la imposición de programas (Valdivia, 2009).

A partir 1970 se suscitaron diversos hechos políticos y socioeconómicos que dieron lugar a la etapa de la política que pretendía reconocer los derechos de los pueblos indígenas (1988-2001). El primer acontecimiento y el más importante fue la desvalorización de la participación económica de los pueblos indígenas, derivado de la pérdida de la totalidad de sus tierras, de la caída del precio del maíz en los años setenta y a la del café en los ochenta, ambos no lograron recuperarse en los años siguientes. El segundo acontecimiento se relacionó con la cada vez mayor participación de los indígenas en asuntos políticos locales y regionales propiciando también el aumento de la capacidad de la movilización organizada más allá de los estados-nación a partir de 1970, con una visión y experiencia más amplias. Sumado a estos hechos, se ubica la situación política de los países de América Latina, donde el defender los derechos humanos era una parte importante de las exigencias sociales. Tales exigencias mediante luchas sociales, se fueron transformando comenzando por las más primordiales, como demandar acceso a la justicia social y los servicios básicos; pasando por una pugna continua por la obtención de tierras, el respeto a los que ya eran señalados como sus territorios, la no intervención sobre sus recursos naturales, reconocimiento a sus distintas expresiones culturales y a su forma de organización social; extendiéndose hasta la atención y acatamiento de los derechos considerados como colectivos (Valdivia, 2009, 2013); otro punto a destacar que converge con otros movimientos sociales indígenas, es el exigir el derecho

de ser reconocido como una entidad política propia, es decir, exigían auto determinación (Bonfil, 1995). Así, la situación de los derechos indígenas se incluyó en las discusiones de las políticas de México y América Latina.

Sin embargo, la causa más importante y determinante que puso en marcha el reconocimiento de los derechos a los que están sujetos los indígenas en México fue la creación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, nuestro país suscribió el Convenio en 1990, lo que permitió que el país adoptara la norma legal internacional en diversas reformas constitucionales entre 1990 y 2002, orientadas a mejorar la justicia para los pueblos originarios (Valdivia, 2009).

Posteriormente, en 1994 el debate nacional en torno a los derechos humanos de los pueblos de indígenas obtuvo especial importancia mediante el levantamiento armado de Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), protestando por “500 años de olvido” (Stavenhagen, 2019, p. 196).

Los dirigentes del EZLN fueron impulsados por las propias masas indígenas y su cultura de la resistencia a defender y construir un proyecto que se centrara en los derechos de los pueblos indios, con respeto a su autonomía y dignidad, a sus tierras y territorios, a su cultura y costumbres y a su participación y representación en el Estado nacional (González, 2001, p.5).

Esta movilización masiva tenía el objetivo de establecer diálogos con el Estado y dio lugar a que fueran firmados los Acuerdos de San Andrés que trataban sobre cultura indígena e identidad, y para el 16 de febrero de 1996, tuvieron lugar los acuerdos sobre los derechos que en México tendrían los indígenas, y representaron una vía de salida política al conflicto, y después la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión (COCOPA) elaboró una iniciativa

legislativa basada en estos acuerdos (Stavenhagen, 2019). En materia de jurisdicción, lo acordado integraba dos tipos de demandas; el tener derecho a una a la autodeterminación libre, el poder aplicar las diversas implicaciones de los sistemas normativos pertenecientes a la regularización, pero al mismo tiempo la oportunidad de solucionar conflictos al interior de forma autónoma, y por último, el tener garantizado acceder plenamente al sistema de justicia estatal. Con referencia a las garantías de jurisdicción, exigieron que en los juicios y procedimientos en que estuvieran involucrados, deberían ser consideradas tanto la cultura como tradiciones y costumbres propias de las comunidades indígenas, y que se insertaran preceptos y normas jurídicas propias de los pueblos indígenas como parte de los procesos legales y que estos sean aplicables a las controversias y procedimientos (Alonso, Bernal y Sámano, 2018). Pero no únicamente precisaban de los derechos de las comunidades indígenas para que la organización interna pudiera ser autónoma y a al tiempo preservar su cultura y tradiciones, sino que tenían miras hacia la edificación y reconocimiento legítimo de un Estado pluriétnico que fortaleciera la diversidad como forma de unión y la vinculación de los poblados locales, a nivel municipio, región y e incluso nacional, incluyendo de igual forma todos los niveles desde lo particular hasta lo universal (González, 2001).

La política de reconocimiento de derechos indígenas se caracterizó por:

...una reubicación de posiciones entre los principales actores del movimiento indígena organizado y de las instituciones del gobierno del Estado. Todo parecía indicar que se estaban preparando las condiciones para fundar una nueva forma de relación entre los pueblos indígenas y el Estado, ya que se empezaban a reconocer los derechos indígenas en su forma más elemental: la conformación multicultural de la nación (Valdivia, 2013, p. 18).

### **2.2.1.1. Reformas Legales y constitucionales Nacionales (1990-2002).**

**Costumbre y cultura consideradas atenuantes, traductor y peritaje cultural.** La etapa de reconocimiento de la costumbre como favorable, el peritaje cultural y el derecho durante cualquier tipo de procedimiento legal a un traductor o intérprete inició en 1990, año en que se aprobaron las reformas hechas al Código Penal Federal (CPF) y al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP). Las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 1991; en las que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, pero fue la restauración del párrafo primero del artículo 51 del CPF la que permitió que se tomaran en cuenta las peculiaridades del delincuente para que los jueces y tribunales aplicarían las sanciones, este reconocimiento representa el antecedente del peritaje cultural; sin embargo, no alude específicamente a los indígenas.

En 2002, tuvo lugar otra reforma al artículo 51 y 52 del CPF para permitir que se tomaran en cuenta las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos para la aplicación de sanciones, si mediante las herramientas legales necesarias se pudiera demostrar que el inculpado de alguna falta hubiera sido de origen indígena, y presumiblemente habría actuado de acuerdo a sus costumbres, con la finalidad de dar fundamento a la gravedad del acto ilícito cometido, la calidad y el grado de culpa como elemento atenuante.

Respecto al CFPP, sus reformas (2002) fueron para que las autoridades judiciales asistieran con un intérprete o traductor con experiencia tanto en la lengua y cultura del inculpado indígena. Se reformaron el párrafo segundo del artículo 6; y, la fracción IV del artículo 128; se adicionan, un párrafo segundo al artículo 15; un párrafo tercero al artículo 18; un párrafo tercero al artículo 124 bis; un párrafo segundo al artículo 154; un párrafo tercero al artículo 159; y, un párrafo

segundo al artículo 220 bis. En la tabla 1 se destacan los reconocimientos elementales que se hicieron en estas disposiciones

Tabla 1

*Reconocimientos esenciales de la reforma de 2002 al CFPP*

<b>Reconocimiento</b>	<b>Artículo</b>
Tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura	124
Determinar la competencia cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será el tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.	6
Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas tienen derecho a ser auxiliado por un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, mismos que le deberán ser asignados por la autoridad competente.	15, 18, 124 bis, 128, 154 y 159
En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.	220 bis

Fuente: Tabla de elaboración propia con información del DOF (2002).

**Reconocimiento de una nación pluricultural.** En México, la ratificación del Convenio 169 que trata directamente el tema de las comunidades indígenas o pueblos tribales en países sin dependencia a la OIT, fue uno de los antecedentes que tuvo la reforma Constitucional del Estado Mexicano de 1992. En el periodo que comprendió el gobierno de Salinas de Gortari, se promovió una modificación del artículo cuarto constitucional para reconocer, por vez primera en la historia constitucional, la existencia de sus pueblos indígenas y la composición pluricultural que tiene la nación, este artículo a la letra dice:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus

integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

A partir de esta adopción, se consolidó un marco normativo que resguarda un conjunto de derechos que protegen su existencia como pueblos, algunos de los que más destacan son: el reconocimiento del derecho al territorio y a la tierra, el derecho de los indígenas a sus propios recursos naturales, el derecho a ser consultados y la participación y el derecho la autodeterminación y administración propia de la justicia en asuntos internos de los pueblos indígenas (Fundación para el Debido Proceso, 2020). Además, esta reforma sentó un importante antecedente considerado para poder elaborar y posteriormente aprobar la que se conocería como ley indígena de 2001.

**Reforma al artículo segundo constitucional (Ley indígena Federal 2001).** Otra reforma que podemos considerar con resultados que incidieron directamente en las leyes de materia indígena fue la del 18 de julio del año 2001, también llamada "ley indígena", integrada además por una nueva serie de transformaciones: fueron añadidos un segundo y tercer párrafo al primer artículo; se reformó el segundo; se anuló el primer párrafo del artículo cuarto, y se agregaron un sexto párrafo al artículo número 18 así como otro al final de la fracción tercera del artículo 115.

La adición al artículo segundo, la cual perfiló entre otros supuestos aquel que compete al sentido integral de la justicia para las personas indígenas y sus poblaciones, establece en su fracción VIII:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar

en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Así mismo, el país mexicano es reconocido como un país pluricultural sustentado la riqueza cultural en las comunidades indígenas, los orígenes de éstas y las formas institucionalizadas, el ya reconocido derecho a la auto determinación y poder considerarse la autonomía en algunos ámbitos. El precepto señala que: “La Nación Mexicana es única e indivisible. Por consiguiente, la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. En esta nueva ley, un avance más fue el poder tipificar como un delito a la discriminación.

Esta reforma constitucional, que versa sobre los derechos de las comunidades, pueblos y personas indígenas, obtiene un mayor significado al producirse el levantamiento del EZLN y los efectos que esto tuvo. Los acuerdos de San Andrés que anteriormente habían sido firmados por el EZLN y gobierno federal en el año de 1996 fueron desconocidos por el Presidente Ernesto Zedillo; de igual forma, el proyecto de ley elaborado por la COCOPA, basado en estos acuerdos, fue rechazado y sustituido por otro que, como lo explica Gonzales (2001), no reconocía ninguno de los derechos que ya habían sido reconocidos a los pueblos indígenas, sino que “se limitaba a declarar sentimientos humanitarios, populistas y paternalistas que no que no significaban el menor compromiso y que dejaban las soluciones tutoriales a merced de los gobernantes. El proceso de paz pareció empantanarse” (p. 6).

En 2000, la administración liderada por Vicente Fox tomó de nuevo la iniciativa legislativa elaborada por la COCOPA y resultó en una reforma constitucional, sin embargo, no fueron incorporados algunos aspectos nodales de esta ley, que son sumamente importantes y fundamentales para las comunidades indígenas. Al respecto, Gonzáles (2001) menciona que:

La reforma aprobada considera a los pueblos indios “entidad de interés público” (como un monumento o una reserva forestal) en vez de “sujetos de derecho” (como lo establece la ley COCOPA) y con ello eleva la discriminación étnica a rango constitucional; sanciona como única la propiedad individual, negando el reconocimiento a estos pueblos como entidades de derecho; les permite hacer uso de sus territorios excepto cuando se trate de áreas estratégicas pero deja abierta la definición de estas últimas, de manera que sus territorios se encuentran bajo amenaza (p.13).

Además, según sus críticos, esta ley restringe los alcances de la autonomía indígena: limita la composición de los pueblos indígenas a los territorios ya establecidos por los municipios, sin reconocer la influencia y control de los pobladores, así como el reconocimiento que ellos mismos tienen del espacio que habitan, restringiendo de esta manera la jurisdicción que tienen las autoridades o maneras de procurar la justicia. Por otra parte, el debido acceso a la justicia aún constituye un derecho pendiente para los pueblos indios. Por esta situación, muchas organizaciones indígenas no estuvieron satisfechas con las leyes integradas a la reforma y siguieron demandando poder reformar las leyes para que sean más parecidos a los Acuerdos de San Andrés y a la propuesta de la COCOPA (CDI, s.f.). Al respecto, Alonso, Bernal y Sámano (2018) afirman que, pese a que los cambios en la política indígena no fueron fáciles e implicaron movimientos sociales y bélicos, estas modificaciones no trascendieron en favor de los pueblos originarios de México.

Estas reformas constitucionales han integrado una serie de normas que protegen a su vez un marco de garantías, de entre los más importante se encuentran: el reconocimiento del derecho a ser consultados y poder participar, reconocer el derecho al territorio y a la tierra, el derecho a los a la administración propia de los recursos naturales y el derecho a decidir sobre su propia consulta. Sin embargo, las organizaciones indígenas y las de derechos humanos se han enfocado en pugnas

para exigir el reconocimiento de los derechos más primordiales y necesarios, dejando atrás otros de suma importancia como las demandas orientadas a la procuración de justicia en la sociedad en general (Fundación para el Debido Proceso, 2012).

Incluso si se considerase que los cambios a la constitución podrían permitir garantizar el proteger los derechos de las personas o pueblos indígenas dentro de los procedimientos penales, al incorporarse lineamientos definidos que atienden a la diversidad y contribuir, de esa manera, construir nuevas normas interculturales; la realidad es que supone una tarea difícil, así como para instaurarla como necesidad ni para su aplicación efectiva (Ibidem). En este mismo sentido, Rodríguez y Núñez (2016) afirman que, sin bien han existido avances en el reconocimiento de los derechos por parte de los movimientos organizados por los pueblos indígenas, persisten diversas limitaciones; puesto que la integración de los derechos en el marco regulatorio, por sí misma no garantiza su aplicación efectiva; pero significa un avance.

Es por ello el interés por estudiar y entender su problemática para así plantear una propuesta de solución y que esta pueda ser aplicada con el conjunto de consecuencias factibles que conlleva, al respecto de los derechos más elementales de las comunidades indígenas en cuestiones del derecho penal.

### **2.3. Normativa nacional, Internacional y Local**

El asunto de cómo los pueblos indígenas han tenido acceso a la justicia, nos exige necesariamente contextualizar sobre las normas establecidas en materia penal; basadas en los instrumentos jurídicos nacionales, internacionales adoptadas en la legislación nacional vigente y que deben ser tomadas en cuentas por las instituciones encargadas de administrarla.

En este sentido, tanto para los pueblos como las personas de origen indígena, el acceso a la justicia se puede describir en dos variantes; la primera consiste en acceder a su propia justicia tradicional o jurisdicción indígena, y de este modo recurrir a sus autoridades e instancias internas en la solución de controversias de acuerdo con sus normas tradicionales, en cumplimiento de los aspectos más fundamentales como el debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, que se pueden reconocer internamente en sus normas así como en la normativa nacional e incluso a nivel internacional. La segunda variante que versa sobre la accesibilidad a la justicia, está relacionada con la posibilidad de los individuos pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas de tener acceso a la justicia a nivel estatal, ya que es necesario el ejercicio de varias garantías ya reconocidas específicamente para estos casos, tales como derecho a tener una adecuada defensa, que en el proceso participen traductores o intérpretes, así como abogados o peritos con conocimientos particulares o especializados sobre la cultura y costumbres indígenas.

En orden de poder garantizar por completo el respeto a los ya reconocidos derechos indígenas que están contenidos por la normativa nacional como internacional, es primordial e imprescindible que se generen las vías por las cuales las personas indígenas que se encuentran en un procedimiento penal de jurisdicción ordinaria u occidental, puedan hablar su propia lengua para su defensa o cualquier parte del procedimiento, como parte de los derechos a los que está sujeto (Fundación para el Debido Proceso, 2012).

Es así que, en este apartado, en primera instancia, se describen las normas que tienen por objetivo proteger los derechos indígenas en México en materia penal, reconocida en instrumentos nacionales; y, en segundo lugar, lo establecido en documentos internacionales. Descripción que resalta una serie de derechos y elementos fundamentales para la defensa adecuada, entre los que destacan la dimensión intercultural, contemplar los instrumentos nacionales e internacionales

como herramientas de acceso a la justicia, respeto a la jurisdicción de los pueblos indígenas, reconocimiento del derecho a una defensa adecuada mediante traductores, intérpretes, peritos especializados en cultura indígena o jurídico-antropológico.

### ***2.3.1. Normativa basada en instrumentos jurídicos nacionales***

Actualmente, en México el marco normativo vigente<sup>3</sup> que protege los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de administración de justicia penal, están incorporados en diversas cláusulas constitucionales y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra los derechos de los indígenas en los artículos 1, 2, 18 y 115. Pero es en el artículo segundo constitucional en donde establece que: “la Nación Mexicana es única e indivisible. Por consiguiente, la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Así, reconoce, por un lado, la autodeterminación como derecho inherente de los pueblos indígenas, la cual se puede ejercer mediante el respeto mutuo entre las leyes e instrumentos legales de la sociedad en general para orientarse a la unidad como nación. De la misma manera, en este artículo se reconoce un conjunto de derechos tales como tales como decidir sus formas de convivencia, la aplicación de sistemas normativos propios con la finalidad de solucionar o regular los conflictos internos, la elección de sus propios representantes para elegir y ejercer formas de gobernar propias, así como la preservación de sus lenguas y conservar íntegramente sus tierras. Por otro lado, el artículo segundo establece que en cualquier juicio o procedimiento a los que estén sujetas las comunidades indígenas o personas pertenecientes

---

<sup>3</sup> “En el ámbito legal un orden jurídico se le denomina vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias” (García, 2002, p.38).

a ellas, debe ser garantizada la posibilidad de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, ya que para que se pueda lograr, es necesario que se tomen en consideración las tradiciones, costumbres, cultura y formas de ver el mundo de los pueblos originarios, y de esta manera es que se debe procurar en todos los casos respetar el derecho a la asistencia de traductores, intérpretes o defensores especializados con las lenguas o expresiones culturales propias de los pueblos en cuestión.

Además, tanto a nivel Federal, así como estatal y municipal, los organismos tienen la obligación de que la igualdad de oportunidades se promueva, incluyendo sin ningún impedimento a los indígenas, lo que supone excluir prácticas discriminatorias de cualquier tipo, con la finalidad de fomentar la unión a los planes de desarrollo en conjunto con los territorios indígenas, y que esto a su vez se vea reflejado en mejoras a sus propias condiciones de vida; de la misma forma, el acceso a los servicios básicos debe ser garantizado, orientar los esfuerzos en la mejora de los mismos y procurar una mayor cobertura, y contribuir al establecimiento de políticas sociales que puedan servir para proteger a los migrantes cuyo origen sean alguno de los pueblos indígenas, ya sea dentro de México o fuera del país.

De manera principal, el artículo 115 se encarga de regular el régimen a nivel municipio, y para este tema describe a lo largo de un párrafo las cuestiones indígenas, afirmando que “las Comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

**Código Federal de Procedimientos Penales.** El Código Federal de Procedimientos Penales incorpora disposiciones específicas aplicables a miembros y comunidades indígenas en

sus artículos 6, 15, 18, 28, 29, 30, 87, 95, 103, 124, 124 bis, 128, 141, 146, 154, 159, 220, 220 bis, 223 y 246. A continuación, se transcriben al pie de la letra los más relevantes.

**Artículo 28.** Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción. Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

**Artículo 87.** En el supuesto a que se refiere el artículo 124 bis de este Código, no podrá llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

**Artículo 124 Bis.** En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

**Artículo 146.** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, ...la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener... El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las

circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto.

**Artículo 154.-** La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 220 Bis.-** Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional. En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

**Artículo 223.** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Finalmente, vale la pena mencionar la legislación nacional secundaria relevante en la materia, entre las que destaca la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, vigente

desde el 13 de marzo de 2003, y que designa al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) como la entidad que debe promover, preservar y desarrollar las lenguas indígenas de México.

### ***2.3.2. Normativa basada en instrumentos jurídicos internacionales***

Las normas vigentes desde el derecho a nivel internacional y de manera pública sobre la administración de justicia penal para los pueblos indígenas y las personas que los componen, está comprendida por declaraciones y convenios de orden jurídico a los que México está obligado a ratificar y dar cumplimiento. Entre los más importantes de estos instrumentos se encuentran: Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), los cuales se han ido incorporando de manera sustantiva en la Constitución Federal y en el Código de Procesos Penales.

México firmó el Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales de países independientes de la OIT el 5 de septiembre de 1990, entrando en vigor en 1991.

En este documento requiere en su artículo 9.1 el reconocimiento del o los sistemas propios orientados a la administración y procuración de justicia de los pueblos indígenas, “en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Por otro lado, establece algunas garantías en aquellos casos en que las personas indígenas sean sometidas a la justicia penal; tal es el caso de la práctica del peritaje cultural, establecido en el artículo 9.2 y en el 10.1. El primero, estipula que: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”. De igual forma, el segundo establece que: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”.

Por otra parte, el artículo 12 señala que: “Los pueblos indígenas deberán tener una protección contra la violación de sus derechos, y podrán iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”. Así mismo, hace referencia al derecho a la defensa técnica y traductor, e indica que:

Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces.

Además, nuestro país también ha suscrito la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que se aprobó el 13 de septiembre del año 2007, instrumento más reciente en reconocer los derechos de los pueblos indígenas y fomentar el respeto en materia legal.

Esta declaración, respecto al derecho a la defensa técnica y traductor, indica que las personas encargadas de la administración de justicia, llámense fiscales o jueces, no pueden dejar de lado el hecho de que las comunidades indígenas, así como sus integrantes tienen pleno derecho a utilizar sus idiomas y tradiciones orales, por lo que, de ser el caso en el que uno o más indígenas estén sujetos a procesos judiciales, el artículo 3.2 prescribe que:

Los estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Con relación al acceso a la justicia, la DNUDPI en contempla en su artículo 40 que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En este documento, el alcance del pluralismo jurídico se refleja en los artículos 5, 34 y 40, dentro de los cuales, los Estados que lo firmaron están sujetos a reconocer los derechos de los pueblos indígenas y las personas que los componen, así como emprender acciones que sirvan para la conservación, el reforzamiento, la promoción y el desarrollo de las instituciones jurídicas propias que consideren pertinentes, y a tomar en cuenta las costumbres o sistemas jurídicos y tener procesos legales de justicia equitativos ante el Estado.

El artículo 5, describe que se reconocen los derechos de las comunidades indígenas para la conservación y reforzamiento de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, a la vez que pueden mantener los derechos de plena participación en las instituciones del Estado, si así lo desean.

Finalmente, en el artículo 34 se describen las facultades legales de las comunidades indígenas, así como de las personas que las componen así como los derechos a la promoción, desarrollo y a mantener las estructuras previamente institucionalizadas, y de la misma manera mantener sus procedimientos, costumbres, tradiciones, prácticas, espiritualidad y, en caso de que existan, también los usos con respecto a cualquier sistema jurídico, en conformidad con las normas a nivel internacional de derechos humanos.

### ***2.3.3 Normativa en el estado de Hidalgo***

Sobre la relación que existe entre los derechos de los pueblos indígenas y las legislaturas a nivel local, en 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en una tesis aislada, la cual menciona que: “Los derechos de los indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquélla”. El documento señala que las garantías otorgadas por la Constitución no pueden ser restringidas ni suspendidas, a reserva de las condiciones y casos que en ella se establecen, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede poner límite a las disposiciones constitucionales correspondientes.

No obstante, a lo largo de la argumentación se describe la facultad del legislador ordinario para que esas garantías puedan ser susceptibles de ampliarse, ya sea en los reglamentos a nivel federal o a nivel local, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia.

Como resultado de esta modificación se requiere a los Congresos Locales, a poder emitir leyes respecto a los pueblos indígenas, capaces de regular instituciones relativas como se señala en el segundo artículo de la Constitución Federal. Eso se debe realizar tomando en cuenta el criterio de que los derechos otorgados a los pueblos indígenas y las personas que los componen son derechos humanos, y se deben enfocar esfuerzos en que estos sean respetados con el objetivo de que la efectividad sea garantizada, aunque al mismo tiempo estos pueden ampliarse para dejar registro de cualquier otra especificidad que se adecue de una mejor manera a las aspiraciones o situaciones de cada uno de los pueblos indígenas, en tanto que dicha ampliación sea realizada sin vulnerar el marco de la constitución, a los que estos derechos, como cualquier otro en México,

están sujetos. La Constitución se encarga de garantizar los derechos sociales, políticos, jurídicos y culturales de los pueblos indígenas, así como de las personas que los conforman, delegando a la ley a nivel estatal la capacidad de ampliar dichos derechos en tanto que esto pueda ser benéfico para las comunidades indígenas.

Bajo este contexto, en el estado de Hidalgo la legislación penal vigente en materia de derechos indígenas está integrada por el Código Procesal Penal (CPPEH) y por la Ley de Derechos y Cultura Indígena (LDCI), publicada el 31 de diciembre de 2010, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales.

En la tabla 2 se pueden visualizar cuáles son los aspectos de la defensa adecuada y especializada considerados u omitidos en la legislación penal vigente en materia de derechos indígenas en el estado de Hidalgo, esto en comparación con instrumentos nacionales e internacionales. Por lo que hace al contenido de la LDCI, se incluyen todos los elementos enlistados en la tabla; sin embargo, en el CPPEH solo se hace referencia a la defensa técnica.

Tabla 2.

*Aspectos para una defensa adecuada y especializada considerados en el marco jurídico penal del Estado de Hidalgo.*

<p><b>ASPECTOS PARA UNA DEFENSA ESPECIALIZADA Y ADECUADA EN MATERIA INDÍGENA</b></p>	<p><b>LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA</b></p>	<p><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO</b></p>	<p><b>INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL INDÍGENA</b></p>
<p><b>Derecho a acceder a la jurisdicción del estado.</b></p>	<p>- <b>Artículo 26.-</b> Garantiza a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• CPEUM (artículo 2)</li> <li>• DNUDPI (Artículo 40)</li> </ul>
<p><b>Defensa técnica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Traductor o intérprete de lenguas indígenas</b></li> <li>• <b>Peritaje cultural.</b></li> </ul>	<p>- <b>Artículo 27.-</b> En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.</p>	<p><b>Artículo 15.-Defensa técnica.</b> Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres, en los términos previstos por la última parte de la fracción VIII del apartado A del Artículo 2° de la Constitución Federal.</p> <p><b>Artículo 27.- derecho de miembros de comunidades indígenas.</b> En el caso de los miembros de grupos indígenas, se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CPEUM (artículo 2, apartado A, fracción VIII)</li> <li>• Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 28, 124 bis, 146, 154, 220 bis, 223)</li> <li>• Convenio 169 de la OIT (artículo 9.2, 10.1, 12)</li> <li>• DNUDPI (3.2)</li> </ul>

Tabla 2.

*Aspectos para una defensa adecuada y especializada considerados en el marco jurídico penal del Estado de Hidalgo.*

<p><b>ASPECTOS PARA UNA DEFENSA ESPECIALIZADA Y ADECUADA EN MATERIA INDÍGENA</b></p>	<p><b>LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA</b></p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO</b></p>	<p><b>INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL INDÍGENA</b></p>
<p><b>Penas impuestas alternativas al encarcelamiento</b></p>	<p>- <b>Artículo 28.-</b> Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia en los términos previstos en la justicia alternativa que contempla la Legislación Estatal. La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su reinserción social.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio 169 de la OIT.</li> </ul>
<p><b>Justicia Indígena (autonomía y libre determinación para la resolución de conflictos)</b></p>	<p>- <b>Artículo 26.-</b> Establece que las comunidades indígenas solucionarán sus problemas, conflictos y aplicación de sanciones de acuerdo con sus normas y procedimientos; con pleno respeto al marco constitucional, a la legislación secundaria y a los derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la legislación secundaria.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• CPEUM (artículo 2)</li> <li>• Convenio 169 de la OIT (artículo 9.1)</li> <li>• DNUDPI (artículo 5, 34)</li> </ul>
<p><b>No se puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</b></p>			<ul style="list-style-type: none"> <li>• CPEUM (artículo 23)</li> </ul>

Fuente: elaboración propia a partir de LDCI (2014), CPPEH 2011(0), OIT (2014), CPEUM (2021), DNUDPI (2007).

Una vez realizado un breve recorrido por el contexto de las normas propias de los pueblos indígenas y a los que están sujetos las personas pertenecientes a ellos en México, y con énfasis en la administración y procuración de justicia penal, donde se pudo considerar tanto a la Constitución mexicana a nivel Federal, así como los acuerdos a nivel internacional, el Código Federal, además de usos y costumbres propios de los pueblos indígenas, se puede señalar también que en la práctica los acuerdos y normas no han reflejado los resultados esperados donde se favorezca a los pueblos indígenas, incluso parece que se incrementó la violación de los derechos en los procesos.

Es por ello el interés por estudiar y entender su problemática para así plantear una propuesta de solución y tenga consecuencias reales y aplicables respecto de sus derechos más fundamentales de los pueblos indígenas en materia de penal.

### **Capítulo III.**

#### **Experiencias de Solución para el Reconocimiento Efectivo de los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En este capítulo se abordan diversas experiencias de solución como defensorías, fiscalías e instituciones especializadas en la protección de los derechos indígenas, vinculados con el acceso a la justicia, incorporadas en la normativa de países en América Latina, y en particular en México; a través de los cuales se muestra el papel que desempeñan las dependencias especializadas en entes del Estado a coadyuvar al efectivo reconocimiento de las garantías de los pueblos indígenas y sus integrantes, específicamente en el acceso a la jurisdicción del Estado.

##### **3.1 Dependencias y unidades Especializadas en Entes Gubernamentales como Mecanismos de Fortalecimiento del Reconocimiento de los Derechos Indígenas**

Desde el siglo pasado, los procesos de globalización han traído consigo una reducción gradual de la diversidad local, étnica, sexual, lingüística y el predominio de patrones socioculturales considerados homogeneizantes. No obstante, se presencia una intensificación de los movimientos sociales con perspectiva de diversidad y enfoque de derechos humanos, este panorama representa un desafío para el ejercicio pleno de los derechos humanos y colectivos (UNFPA, 2012).

Ante esta situación, las legislaciones en esta materia obligan a los gobiernos de deberes para hacer frente al desafío de que todas las formas de percibir el mundo puedan coexistir, garantizando los derechos de los todos los ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares como miembros de grupos culturales distintos. Por lo anterior, es necesario adaptar el derecho a las realidades sociales, con el objetivo de satisfacer las

exigencias de reconocimiento de la diversidad étnica, cultural y lingüística, lo cual obedece a la necesidad de ser firmes con la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atiende las pretensiones de reconocimiento de los individuos y comunidades, y a la obligación actual de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa (Gutiérrez, 2004).

En este sentido, el derecho de los indígenas al acceso a la justicia y las condiciones para garantizarlo, como manejarse en su propia lengua, ser asistido por un traductor y/o intérprete y la realización de peritajes antropológicos, está regulado por Constitución Política de México; sin embargo, existe una “brecha de implementación” entre las leyes y la realidad. Motivo por el cual, es preciso señalar que se requiere armonizar la legislación con las prácticas para mejorar los mecanismos de protección y los relativos a implementar derechos de los pueblos indígenas (Stavenhagen, 2008b), debido a que de ninguna manera se podrían orientar los esfuerzos de procurar el acceso a la justicia sin que antes se priorice la atención a las áreas más vulnerables o aquellos sectores excluidos donde se encuentran los pueblos indígenas, y tampoco se pueden satisfacer las demandas de los indígenas sin que haya un verdadero reconocimiento a las características especiales de esta población (Fundación para el Debido Proceso, 2012).

Se puede decir, entonces, que lo anterior es una tarea inconclusa de los gobiernos y es preciso visibilizarlo como un desafío para hacer valer y garantizar el derecho de los indígenas al efectivo acceso a la justicia y para asegurar el bienestar en condiciones de igualdad. Las estructuras institucionales representan una de las dimensiones con la que están estrechamente relacionadas las prácticas para mejorar los mecanismos de su protección e implementación; en este sentido, Stavenhagen (2008b) afirma que mejorar el acceso a los tribunales, establecer oficinas con atención especial a los pueblos indígenas, instaurar

agencias especiales de monitoreo apuntan a la protección y garantía de los derechos indígenas.

De igual forma, la Fundación para el Debido Proceso (2012) sugiere la introducción de dependencias gubernamentales, como fiscalías, defensorías y secretarías, que integren un enfoque de interculturalidad<sup>4</sup> -fundamental para contribuir a dar respuestas adecuadas a las necesidades, intereses y reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes, que se encuentran dentro de grupos de la población en condiciones de exclusión, marginalidad o desventaja, que históricamente han sido privados del acceso a la protección de sus derechos fundamentales (UNFPRA et al., 2012)- para coadyuvar a los gobiernos con el deber de proteger, fortalecer y garantizar las garantía de los pueblos y personas indígenas. Así mismo, las unidades y departamentos con atribuciones específicas cuyo objetivo es defender los derechos de las comunidades indígenas, se perciben como acciones que acercan a los gobiernos a reconocer verdadera y definitivamente los derechos que han sido plasmados en distintos reglamentos, y en tal sentido, se puede decir que:

Es deseable y beneficioso para los pueblos indígenas contar con funcionarios especializados. No obstante, de no ser eso posible, sería conveniente que parte de la institucionalidad se abocara a resolver conflictos que involucran –ya sea como imputados, ya sea como víctimas- a miembros de Pueblos indígenas, o a comunidades y pueblos indígenas como un sujeto colectivo (Fundación para el Debido Proceso, 2012, p. 66).

---

<sup>4</sup> El enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblo (UNFPA et al., 2012, p. 22).

Pero la realidad es que este tipo de proceder por parte de las instituciones no se lleva a la práctica, o cuando se realiza, no tiene las suficientes herramientas o recursos útiles para poder dar cumplimiento a su tarea de garantizar un proceso penal y una defensa adecuada, lo cual desemboca en la violación del derecho que les asiste a los indígenas de contar con un intérprete o traductor en todas las fases de un proceso penal.

Dicho lo anterior, la presente investigación tiene el propósito de generar una propuesta de solución a esta problemática, con el fin de aportar al mejoramiento de la aplicación de la justicia en Hidalgo entre las personas indígenas; mediante una propuesta para la creación del “Sistema de la defensoría indígena del estado de Hidalgo”, a través del diseño de una iniciativa que contemple el establecimiento dentro de los órganos que conforman el Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo una Sala de Justicia Indígena y Juzgados Tradicionales, con el objetivo de dar respuesta a las demandas de orientación y asistencia legal para el derecho de acceso a la justicia con enfoque intercultural y, así, reducir la distancia cultural que facta opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial, particularmente para asegurar que puedan entender en actuaciones jurídicas, procurando de esta manera, en el momento que se necesiten, servicios de traducción u otras herramientas que puedan ser pertinentes según la ley.

### **3.2 Experiencias de Solución en México**

En México, se han tenido avances en las legislaciones estatales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y, a la par, algunos estados han creado unidades y departamentos en entes del Estado como fiscalías, defensorías y secretarías, con atribuciones específicas orientadas a defender los derechos de las comunidades indígenas.

En este capítulo se describen algunas experiencias de solución implementadas ante violación a los derechos de las comunidades indígenas y las personas que los integran, en diversos estados y países latinoamericanos, considerados importantes por varios motivos. En el caso de Oaxaca y Chiapas, son entidades con gran presencia indígena, un movimiento indígena y organizaciones cimentadas. En América Latina, la existencia de amplios grupos indígenas ha generado diversos tratamientos para el reconocimiento de la multiculturalidad.

Particularmente, se hace referencia a instituciones o dependencias cuyo objetivo es garantizar los derechos de las personas indígenas, así como de sus pueblos o instituciones, que son sometidas a la jurisdicción del Estado, ya sea como víctima o inculpado, a ser asistidos por un traductor o intérprete en su lengua indígena o variante lingüística y que sea conocedor de su cultura, y así asegurara su acceso a la justicia; garantía que está reconocida en el derecho internacional a través del convenio 169 suscrito por México ante la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tutelada por el artículo 2 de la Constitución Federal.

Aunque la institucionalidad es cambiante en los diversos estados del país, se considera importante su revisión con la posibilidad de replicarlas o profundizarlas como medidas de solución, debido a que, como lo afirma la Fundación para el Debido Proceso (2012): “las defensorías o fiscalías especializadas contribuyen a una mayor protección de los derechos indígenas”.

### **3.2.1. Oaxaca**

En Oaxaca, por la relevancia y magnitud de la población indígena, ha sido imprescindible establecer políticas públicas, acciones y programas y, a la par de su desarrollo legislativo, diversas instituciones que se encargan de los procesos penales y se emplean en

conflictos que corresponden particularmente a situaciones indígenas; con el objetivo de avanzar en pro el ejercicio del derecho de acceso a la justicia (LXIV Legislatura del del estado de Oaxaca, 2020). A continuación; se describen algunas dependencias, como experiencias de solución, que tienen el deber de cumplir con las políticas públicas a beneficio de los derechos de las comunidades indígenas.

Para efectos de esta investigación, se hace especial mención de las instituciones o dependencias que les atañe garantizar el derecho de las personas hablantes de una lengua indígena a ser asistidos por un traductor o intérprete en su lengua indígena o variante lingüística y que sea conocedor de su cultura; garantía tutelada por el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

**Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables (PRODI).** Esta Procuraduría surge en 1994 y es regulada por la Ley Orgánica (2015), que en su primer artículo establece que:

La Procuraduría para la Defensa del Indígena es la Institución dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integra la Defensoría de Oficio para la asistencia jurídica de personas que carezcan de defensor en los procesos penales en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, 8 fracción IX de la Particular del Estado y demás casos que señalen las leyes, teniendo a su cargo la procuración jurídica de indígenas, personas de escasos recursos económicos o grupos sociales que lo soliciten; así como para promover medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económica de las comunidades.

Además de prestar asesoría jurídica de oficio (no de manera exclusiva al área penal, ya que se debe realizar en cualquier otra especialidad del derecho), la PRODI cuenta con otras atribuciones que atañen a los integrantes de las comunidades étnicas, tales como:

Promover la creación de bolsa de trabajo para los indígenas liberados; pago de fianzas y multas que sean aportadas por el gobierno del Estado o por otras instituciones Federales, Estatales y Municipales para la liberación de los presos indígenas; procurar la participación en foros académicos o científicos en representación de la institución con el objetivo de promover la difusión, el desarrollo socio-cultural y económico y la defensa de los grupos étnicos; procurar la liberación de los indígenas que se encuentran privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural; promover el estudio de todos los casos penales ya iniciados en los que se encuentran involucrados indígenas, a fin de que logren su libertad; difusión campañas sobre la promoción y defensa de los derechos indígenas, así como de los instrumentos legales vigentes, tanto internacionales, nacionales y locales, que inciden de manera especial en los pueblos indígenas a través de campañas realizadas en lenguas indígenas; realizar campañas de prevención de delitos en las comunidades indígenas utilizando los materiales adecuados; realizar talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regionales para que los integrantes de los grupos étnicos decidan la forma de organización para el trabajo, obras e inversiones con el objeto de alcanzar su desarrollo integral; conformar, con la participación de grupos étnicos, los planes para la elaboración de los convenios de Concertación para la solución de problemas comunes con el objeto de alcanzar el progreso de los pueblos indígenas; propiciar la formación de comités que representen a los grupos étnicos,

con la participación de las autoridades municipales y de organizaciones representativas, para la celebración y cumplimiento de acuerdos y convenios (LOPDIED, 2015).

**Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano (SEPIA).** Esta Secretaría es dependiente del gobierno de Oaxaca, y sus objetivos son, principalmente, el proteger los derechos de las comunidades indígenas contenidos en los instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales y promueve su desarrollo integral; además, establece las bases para el fortalecimiento de la justicia intercultural mediante la capacitación, investigación y difusión de sus derechos, garantizando la plena igualdad de acceso a la justicia entre hombres y mujeres (SEPIA, 2018).

La SEPIA tiene la facultad para aplicar la Ley de Derechos de los Pueblos Y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (LDPCI) y asegurar su respeto. En Materia de justicia penal, es por conducto de esta secretaría que el estado vigila la eficaz protección de las garantías de las comunidades y pueblos indígenas -tales como el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con la asistencia oportuna de un traductor bilingüe, ya sea oficial o particular, y defensores de oficio- desde que comienza la etapa de averiguación previa hasta la consignación de los casos (LDPCI , 2001).

**Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (SJI).** El 31 de diciembre de 2015 se aprobaron reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial

para la conformación de la SJI que se instaló formalmente el 26 de febrero de 2016. En esencia, es un organismo de carácter intercultural especializado para resolver cualquier controversia que pudiera presentarse durante el ejercicio de los indígenas sobre su jurisdicción o de cuestiones relacionadas con ejercer los derechos de los las comunidades indígenas y sus integrantes, de la misma manera que con el pueblo afroamericano. Al mismo tiempo, fortalece las facultades de la jurisdicción indígena, a través del reconocimiento pleno de los sistemas normativos indígenas y la jurisdicción indígena en el marco del pluralismo jurídico (Martínez, 2016)

En el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca (2015), se describe que particularmente la SJI tiene la competencia de asegurar el cumplimiento de los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes, y además conocer:

- a).- de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, para verificar el respeto a derechos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.;
- b). - de las inconformidades que se presenten cuando se modifiquen los sistemas normativos internos;
- c). - de las inconformidades entre los ayuntamientos, agencias y núcleos rurales que deriven del ejercicio de su derecho;
- d). - del juicio para la protección de derechos ante el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e). - de las inconformidades que se susciten en el ejercicio del derecho a la consulta.

Pese a que se trata de un órgano especializado en resolver cualquier tipo de conflicto que pudiera surgir entre las jurisdicciones indígenas y la ordinaria, esta sala tiene la capacidad de intervenir con la finalidad de ayudar a la resolución de los recursos en los procedimientos penales en los casos sometidos a la jurisdicción en los que alguna persona perteneciente a un pueblo indígena esté involucrada, en cualquier carácter ya sea como imputado o como víctima, para así asegurar el derecho al debido proceso y defensa adecuada. Lo anterior, derivado de que el “Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Oaxaca adoptó desde agosto de 2013 como obligatorio para todos sus juzgadores el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para personas, comunidades y pueblos indígenas” (Martínez, 2016).

### **3.2.2. Chiapas**

Dentro de los Estados mexicanos, la población de Chiapas puede ser descrita plenamente como pluricultural, y esta tiene su sustento en las comunidades y pueblos indígenas que la componen. La Constitución del Estado de Chiapas (2020) se encarga del reconocimiento y la protección de los pueblos: Kanjobal, Chuj, Jacalteco, Mocho, Lacandón, Kakchiquel, Mame, Tojolabal, Zoque, Chol, Tsotsil y Teltal.

Estos pueblos indígenas tienen reconocido el derecho de asistencia por parte de un intérprete o traductor, a la par de un defensor que conozcan la lengua, así como los usos y costumbres de ser necesario. Este derecho es tutelado por el artículo séptimo de la Constitución del Estado de Chiapas.

**Fiscalía Especializada en Justicia Indígena (FJI).** Por la pluralidad de grupos étnicos situados en el estado de Chiapas existe una fiscalía indígena, dependiente de la

Procuraduría del Estado, con competencia en toda la entidad y su sede está ubicada en San Cristóbal de Las Casas. Al frente de la fiscalía hay un Fiscal general adjunto y un Fiscal de justicia indígena; además está conformada por abogados defensores indígenas y no indígenas bilingües, y de esta manera los esfuerzos se han conjuntado en una justicia híbrida, de tal manera que la justicia ordinaria se nutre y fortalece con los aportes de las comunidades indígenas (Fundación para el Debido Proceso, 2012).

En el artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas (2007) se establece que la FJI tiene la facultad de:

Garantizar que los miembros de los grupos étnicos gocen del derecho de igualdad, en el acceso a la procuración de justicia y promover su plena efectividad, tanto para el acusado como para las víctimas del delito, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones; garantizar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de los integrantes de los grupos indígenas tanto de la víctima como del acusado y velar porque no se emplee ninguna forma de fuerza o de coerción que los infrinja; vigilar que en las acusaciones del ministerio público contra algún miembro de las etnias del Estado se tomen en cuenta sus costumbres y tradiciones; **garantizar el derecho de los indígenas acusados por delitos del orden común, a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de lengua y su cultura**; participar en los respectivos comités municipales de seguridad pública, consejos municipales de protección civil, y demás organismos, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables; supervisar las actuaciones de las áreas que les estén adscritas, en materia de averiguaciones previas,

investigaciones, consignaciones, seguridad pública y las que determine el Ministro de Justicia mediante acuerdo.

### **3.2.3. Guerrero**

Al igual que Chiapas, el Estado de Guerrero también se puede reconocer como pluricultural, dentro del cual coexisten cuatro pueblos indígenas, principalmente: Amuzgo, Tlapaneco, Mixteco y Náhuatl. Durante la primera parte del año 2011, el Congreso del Estado emitió la Ley Número 701 de “Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero” y durante el año de 2014 fueron registrados cambios en la Constitución del Estado, donde se reformaron los artículos 8 al 12, dentro de los cuales el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y las personas que los componen son elevados a rango constitucional (Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Guerrero, 2016).

En esta entidad se carece de defensorías o fiscalías con especialidad en la materia, sin embargo, existe una Secretaría dependiente del Gobierno del Estado (Fundación para el Debido Proceso, 2012).

**La Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericano (SAIA).** La SAIA se creó el 12 de octubre de 1999, cuyo objetivo es la protección y preservación de las garantías, así como el respeto a la cultura de los pueblos indígenas, para cumplir con el seguimiento a la promoción del desarrollo integral de los pueblos indígenas que se promueve mediante los programas realizados por las instituciones a nivel federal, estatal y municipal (Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Guerrero, 2020).

Esta Secretaría es la encargada de la realización de un programa para brindar asesorías o defender a las comunidades indígenas, de igual forma, emite propuestas con el fin de crear cambios a las normas que se puedan articular con el Consejo Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) (Fundación para el Debido Proceso, 2012).

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la SAIA es:

...el órgano encargado de establecer y conducir las acciones encaminadas a preservar los derechos y cultura de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, promoviendo su desarrollo y fomentando el respeto a los derechos humanos, particularmente los de las mujeres, así como de dar seguimiento a la aplicación y operación de los programas y acciones de las dependencias federales, estatales y municipales, dirigidos a promover su desarrollo integral (2018).

Conforme a esta ley, a la SAIA le atañen los siguientes asuntos: promover el respeto de la cultura, lengua y derechos propios de las comunidades y pueblos indígenas, para lograr la erradicación de eliminar las costumbres o prácticas que se pudieran basar en desigualdad de género: fomentar la creación así como la aplicación de un Plan para lograr el Desarrollo Integral dentro de las comunidades y pueblos indígenas, respetando el contenido del Plan Estatal de Desarrollo y basado en las disposiciones de los artículos 2o. de la Constitución Federal y 8 al 14 de la particular del Estado; proporcionar la asistencia legal que requieran los indígenas del Estado ante los Tribunales competentes, con la participación de personal bilingüe; así como en materia de trabajo, coordinando estas acciones con la Secretaría del ramo; instrumentar programas y proyectos que puedan contener acciones para organizar y capacitar, con el objetivo de que esto les permita ser partícipes para tomar decisiones, que tengan relación con la forma en la que aprovechan los recursos naturales; emitir propuestas

dirigidas al Titular del poder Ejecutivo a nivel estado sobre los proyectos y programas, además de las acciones en temas jurídicos, económicos y sociales que puedan ser requeridos, de esta manera apoyar armónicamente a la contribución del desarrollo social integral; fomentar el apoyo a la resolución de cualquier tipo de conflicto agrario mediante las instituciones encargadas de ello, con estricta observancia del artículo 27 de la Constitución Federal y la Ley Agraria vigente; encausar, dar seguimiento y captar las demandas de temas sociales mediante herramientas e instrumentos que posibiliten la ampliación de redes de comunicación con la Administración Pública Estatal; fungir como enlace entre las instancias de concertación y coordinación con los grupos de la sociedad que se interesen en auxiliar a las tareas para satisfacer necesidades sociales, de salud, trabajo, educativas, culturales y económicas de los pueblos indígenas; ser partícipes del desarrollo, promoción y planeación de proyectos y programas cuyo objetivo sea el impulso al mejoramiento y desarrollo social de los pueblos indígenas, promovidas por las dependencias de los tres órdenes de gobierno; de manera coordinada con las instituciones a nivel municipal, estatal y federal, ofrecer estructuras organizativas para los productores provenientes de las comunidades indígenas, con el objetivo de coadyuvar a desarrollar sus propios proyectos de producción con necesidades específicas; garantizar que las comunidades y pueblos indígenas participen en el trabajo que implica la formulación de planes de desarrollo para el Estado en general; orientar esfuerzos a establecer vinculaciones adecuadas entre las tareas desarrolladas por entidades y dependencias públicas, organizaciones sociales de productores y el sector privado, de acuerdo a las leyes vigentes, o los convenios a los que estén sujetos, con el objetivo de ofrecer mejores servicios públicos que también puedan beneficiar a las comunidades indígenas; formular opinión a las dependencias competentes de la entidad, sobre los programas y proyectos de los órganos e instituciones del sector público con la finalidad de que los

beneficios planeados para los pueblos indígenas puedan estar garantizados; coadyuvar en la promoción y orientación de esfuerzos frente a las autoridades, que los integrantes de pueblos indígenas que se encuentren en condición de sentencia en un procedimiento penal, puedan cumplirla en los centros de readaptación social que se encuentren geográficamente más cerca de la ubicación de sus familias; auxiliar en el establecimiento y operación para un sistema en el que se pueda evaluar y dar seguimiento a los programas a nivel federal relacionados con los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo que la ley vigente o acuerdos a los que estén sujetos hayan establecido, conforme a las dependencias correspondientes.

El Programa de Defensa y Asesoría Jurídica a Pueblos Indígenas; implementado, operado, ejecutado, evaluado y administrado por la SAIA; se ejecuta desde el año 2001 y nace debido a las "limitaciones jurídicas que generan lagunas legales, propiciando, así, la persistencia de discriminación y exclusión; en consecuencia, los pueblos indígenas y afroamericano continúan enfrentando serias dificultades para acceder a la jurisdicción del Estado" (Gobierno del Estado de Guerrero, 2020, p. 5). Este Programa tiene el objetivo de impulsar los derechos y ofrecer la posibilidad de acceder plenamente a una procuración y administración de justicia pronta y expedita. Para su cumplimiento, se promueven los derechos de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, se proporcionan servicios de asesorías jurídicas, acompañamiento y representación en procesos legales de personas, organizaciones y comunidades; se visitarán continua y periódicamente a todos los Centros de Readaptación Social (CERESO) que se encuentren dentro del territorio que comprende el Estado, para realizar un informe que pueda diagnosticar la situación jurídica y social de las personas indígenas en condición de internos; y la certificación de intérpretes traductores en lenguas indígenas (Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Guerrero, 2016).

Por otro lado, en su ejecución se garantiza el acceso a la jurisdicción del Estado, considerando sus usos y costumbres, teniendo de antemano asistencia de intérpretes o traductores, además de defensores especialistas. Al respecto, se llevan a cabo acciones como capacitar para formar y certificar traductores e intérpretes en las lenguas amuzga, tlapaneca, mixteca y náhuatl (Ibidem).

### **3.3 Experiencias de solución en América Latina**

Algunos países dentro de América Latina tienen una estructura institucional ya especializada en los temas que competen a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, con el objetivo de que se coordine en conjunto la política nacional tomando en cuenta a esta parte importante de la población.

#### **3.3.1 Guatemala**

La población indígena de Guatemala asciende a 6.5 millones de personas y representa el 43.75 por ciento de la población nacional. Sus principales pueblos étnicos son: Mayas, Garífunas, Xincas y Croeles (INE, 2019). El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce a este país como pluricultural, multiétnico y multilingüe (Ministerio de Cultura y Deportes, 2000).

En el Código de Procedimiento Penal de Guatemala se establecen leyes que posibilitan a los pueblos indígenas mayor facilidad para acceder a las instancias relativas a la justicia; específicamente, se reconoce ya como un derecho el tener a un intérprete o traductor, como lo reconoce el artículo 90. A continuación, se describen algunas instituciones específicas en materia penal y de impartición de justicia, que dedican sus esfuerzos a la

resolución de conflictos cuando en alguna de las partes se ve involucrada una o varias personas indígenas.

**Tribunales comunitarios o Jueces de paz comunitarios.** Guatemala cuenta una institución novedosa, los tribunales comunitarios o Jueces de paz comunitarios, los cuales son parte del sistema del Organismo Judicial y se conforman por tres autoridades provenientes de comunidades indígenas. El objetivo de estas autoridades es el de aplicar el derecho en su forma ordinaria, no obstante, debido a que provienen de comunidades específicas y al hablar la misma lengua de cualquiera que pudiera acudir a ellos para auxiliar en resolver los conflictos, tienen más confianza entre la población indígena puesto que provienen de condiciones similares (Fundación para el Debido Proceso, 2012). Estos tribunales son presididos por la persona de mayor edad; resuelven por mayoría de acuerdo con los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho.

Entre sus funciones se encuentran: realizar audiencias conciliatorias y aprobar acuerdos entre las partes en casos de acción privada y pública, recibir las primeras declaraciones del inculcado y aplicar el criterio de oportunidad (Organismo Judicial de la República de Guatemala, 2016).

**El Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala (IDPP).** El IDPP tiene un enfoque cuyo eje transversal es multicultural y es ejecutado mediante la Coordinación de Enfoque Intercultural, la cual tiene su origen del esfuerzo conjunto entre la técnica de las defensorías indígenas del IDPP y la institucionalización administrativa (IDPP, s.f.). En este órgano coexisten 15 áreas que funcionan como defensorías indígenas, brindando especial atención con los conocimientos necesarios y pertinentes sobre la cultura y lengua (OIT,

2020), cuenta con 10 abogados Defensores Públicos Indígenas que se encuentran a disposición pública con el objetivo de brindar defensa penal, contemplando las especificidades multiculturales, multiétnicas y multilingües propias de la población de Guatemala. Desde la creación de esta Coordinación, fue concretada la posibilidad de implementar un sistema integral para defender jurídicamente, en carácter público y tomando en cuenta las necesidades culturales, implementación que se aplica sobre todo en la medida en que se formulan las estrategias de defensa, tomando en cuenta un modelo especialmente diseñado para atender a los casos donde se solicitó apoyo en la asistencia legal tomando en cuenta el enfoque intercultural (IDPP, s.f.).

Entre las funciones de la IDPP se encuentran: la asistencia y asesoría para determinar casos con pertinencia cultural; servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas; análisis para determinar pertinencia de peritajes culturales y su acompañamiento; capacitación en pertinencia y peritaje cultural, y derecho indígena; establecer el acercamiento entre operadores e justicia y autoridades indígenas; fomento de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas; propuestas y evaluación de personal étnico; incidir en las acciones el servicio público con pertinencia cultural (Ibidem).

**Defensoría de los Pueblos Indígenas (DEPI).** DEPI es una de las nueve Defensorías con las que cuenta la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala (DPH), se creó el 15 de julio de 1998 y su función es defender, promover y vigilar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, tomando en cuenta la multiculturalidad, forma de vida, procedimientos y características propias (PDH, s.f., 2011).

Entre sus principales funciones se encuentran: proponer e implementar lineamientos para la promoción, protección, investigación y defensa de los derechos humanos reconocidos a las comunidades indígenas así como a las personas que las componen; supervisión a instituciones de la administración pública que atienden sus derechos; coordinar acciones de manera interinstitucional en el ámbito nacional; verificar casos en los cuales se denuncie la posible violación de los derechos; entre otros (PDH, s.f.).

### **3.3.2 Chile**

En Chile existen nueve pueblos indígenas que son reconocidos por la Ley 19:253 de 1993: Yagán, Mapuche, Nui, Rapa, Colla, Awésgar, Diaguita, Quechua, Atacameño y Aimara. El Censo realizado en el año de 2017, reveló que 2,185,792 habitantes de Chile, se autoperciben como miembros de pueblos o comunidades indígenas. Esto representa un 12,8% del total de la población (INE, 2018).

En este país existen avances en acceso a la justicia y reconocimiento del derecho consuetudinario, estas acciones se ven reflejadas en unidades especializadas de atención a los pueblos indígenas en las oficinas de la defensoría pública.

**Defensoría Penal Pública.** La Defensoría Penal Pública (DPP) es la institución que atiende a todas las personas que sean imputadas de un hecho ilícito o condenadas por el sistema de justicia penal y que no cuenten con abogado particular, asegurando que tengan la asistencia jurídica adecuada para la protección de sus derechos. Esta prestación de defensa pone mayor atención a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, garantizando los derechos establecidos en tratados internacionales en las causas que representa, como el Convenio 169 de la OIT, la Ley Indígena Nacional y las Reglas de Brasilia. El compromiso

de la Defensoría es el de proteger los derechos, independientemente de la situación económica, social o cultural de los chilenos (DPP, s.f).

**Defensoría Local Mapuche.** En Chile, al interior de la Defensoría Regional de la Araucanía (dependiente de la DPP), coexiste la Defensoría Local Mapuche, creada en agosto de 2001 ya que hay una importante proporción de población identificada como mapuche en esta región, en donde el 18.3% de los imputados pertenecen a dicho pueblo (Defensoría Regional de la Araucanía, 2018; Defensoría Penal Pública, s.f.).

Esta Defensoría es la única especializada en el país y otorga asistencia jurídica penal exclusivamente a imputados de la etnia mapuche que soliciten atención especializada, debido a que en su mayoría emplean un idioma diferente; aunque en los últimos años se ha extendido para atender personas pertenecientes a cualquier pueblo indígena en calidad de imputados, a nivel nacional. Sus dependencias están conformadas por un equipo especializado en defensa Mapuche, integrado por tres juristas especialistas con conocimientos sobre la cultura y lenguas indígenas, que trabajan en conjunto con dos facilitadores interculturales necesariamente bilingües, y una secretaria que tenga experiencia previa en trabajo jurídico (Defensoría Penal Pública, s.f).

### **3.3.3 *Costa Rica***

En Costa Rica la población total indígena es de 104 mil 143 personas que representan el 2.4 por ciento de la población total nacional, conforme al censo realizado en 2011. En este país existen ocho pueblos indígenas, los cuales son: Hhorotega, Huetar, Malecu, Teribe, Brunca, Ngöbe y Bribri, Cabécar (INEC, 2011).

En 2015 se reformó la Constitución de 1949 y se estableció en el artículo 1° que: “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”. Por su parte, la Ley No. 9.593 (2018) que trata sobre el Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas establece la obligación del Estado de considerar sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales; particularmente, la garantía de contar con la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos judiciales en que participe una persona indígena está establecida en artículo sexto de esta ley.

En materia de acceso a la justicia a los pueblos y personas indígenas, se perciben avances mediante el establecimiento una unidad especializada dentro de la fiscalía.

**Fiscalía de Asuntos Indígenas.** En el año 2009, en Costa Rica el Ministerio Público estableció la Fiscalía de Asuntos Indígenas, cuyo objetivo es atender exclusivamente a los asuntos legales en los que alguna o varias personas indígenas forman parte, con la finalidad presentar adecuadamente y en forma los elementos necesarios para que los trámites de causas penales<sup>5</sup> puedan ser llevados a cabo y, así, ofrecer una mejor accesibilidad a la justicia a las comunidades indígenas y las personas que las conforman, y poder orientar integralmente el sistema a un servicio igualitario (Poder Judicial de Costa Rica, 2021).

Esta Fiscalía ha representado un considerable avance en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y en su aceptación de ser culturalmente diferenciados, por lo que requieren un trato con esta misma característica (OIT, 2020).

---

<sup>5</sup> Conforme lo señala la Resolución N° 140-2009 de la Fiscalía de Costa Rica.

**Subcomisión para el Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas.** Esta Subcomisión se creó en el año 2015 y está adscrita a la Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial. Esta subcomisión adoptó las “Reglas Prácticas para Facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones Indígenas”, aprobadas en la sesión N0 77-08 del Consejo Superior de la Corte Suprema en 2008 (OIT, 2020).

### **3.3.4 Honduras**

En Honduras se identifican siete grupos indígenas: Tolupanes, Pech, Misquito, Nahoá, Lenca, Tawaka, Maya Chortí. De acuerdo con el Censo XVII de Población y VI de Vivienda del año 2013 del instituto Nacional de estadística (INE), en Honduras hay 717 mil 618 pobladores Indígenas, representando el 8.7% de la población total. Por lo anterior, este país es considerado multiétnico, plurilingüe y multicultural (UNFPA, 2016).

**Fiscalía Especial de Protección de Etnias y Patrimonio Cultural (FEPETNIAS/PC).** El Ministerio Público de Honduras creó en 1994 la Fiscalía Especial de Protección de Etnias y Patrimonio Cultural (FEPETNIAS/PC) (OIT,2020), tiene como función esencial promover el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por medio de la aplicación de la normativa nacional e internacional vigentes, dentro de los que se encuentran el derecho a una justicia pronta y accesible; además es la encargada de conocer las denuncias por la comisión de delitos que vulneren sus garantías (FEPETNIAS/PC, 2018).

Dicha fiscalía cuenta con un manual para la investigación y defensa de los derechos humanos indígenas, como una herramienta de trabajo para el personal fiscal y administrativo, el cual proporciona determinados lineamientos que orientan de manera fácil y objetiva la atención y los procesos de investigación de víctimas y ciudadanos con enfoque diferenciado,

con el objetivo de hacer más eficaz el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y sus miembros (FEPETNIAS/PC, 2018).

## **Capítulo IV**

### **Propuesta de una Iniciativa de Ley para la Creación de la Defensoría Indígena en el Estado de Hidalgo**

#### **4.1 Qué es una Iniciativa de Ley**

Una iniciativa de Ley es el documento formal con el que se inicia el proceso legislativo; mediante el cual órganos o actores facultados legalmente presentan ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, y tiene como propósito crear, adicionar, modificar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales (SIL, s.f.).

#### **4.2 Quién Puede promover una Iniciativa de Ley**

En el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo (LOPLEH) (2017) se faculta para presentar iniciativas de ley al Gobernador del estado, a los Diputados, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos; procurador General de Justicia del Estado y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores del Estado de Hidalgo.

#### **4.3. Requisitos y Proceso para Presentar una Iniciativa de Ley en el Estado de Hidalgo**

En el artículo 125 de la LOPLEH (2017) se establece que las iniciativas de ley deben “presentarse al presidente de la Directiva y reunir los siguientes requisitos: formularse por escrito, firmadas por el o los autores; deberán contener exposición de motivos, el objeto, utilidad y los elementos en que se fundamenten y sustenten, además de un análisis sobre los artículos constitucionales en que se apoye e integre proyecto del articulado”.

Las propuestas de Ley presentadas por el Gobernador del Estado o por el Tribunal Superior de Justicia, pasará de inmediato a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen<sup>6</sup> (artículo 126) (LOPLEH, 2017); sin embargo, cuando sean presentadas por Diputados, Ayuntamientos y Procurador General de Justicia se antepondrá su lectura ante el Pleno (artículo 127) (Ibidem).

Las iniciativas ciudadanas deben contener requisitos específicos para ser consideradas: integrar los nombres completos de quienes crean la iniciativa, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector; nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones y toda la documentación deberá estar plenamente identificada, señalando en la parte superior de cada hoja el nombre del Proyecto. En caso de que la Iniciativa incumpla con los requisitos anteriormente señalados, el residente de la Directiva informará a los promoventes para que corrijan los errores en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada (artículo 127 Bis) (Ibidem).

El procedimiento que se atenderá en el caso de las iniciativas ciudadanas será en siguiente:

- a) el presidente de la Directiva, antes de dar cuenta al Pleno, solicitará de inmediato al Instituto Estatal Electoral (IEE) la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales;

---

<sup>6</sup> Los Dictámenes, son: “los documentos que contienen la exposición clara, precisa y fundada de las consideraciones que emiten por escrito las Comisiones, respecto de las iniciativas que les sean turnadas, conteniendo Proyectos de Ley o Decreto que se presentan a la Directiva para que se sometan a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente” (LOPLEH, Art. 139, 2017).

- b) el IEE, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, verificará que los nombres de quienes haya suscrito la iniciativa ciudadana, aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de esta. Toda vez que se alcance el requisito porcentual, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral, para corroborar la autenticidad de las firmas;
- c) el IEE contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente, para realizar la verificación a que se refiere el inciso anterior;
- d) en caso de que el IEE informe que no se cumple con el porcentaje requerido, el Presidente de la Directiva dará cuenta de ello al Pleno y procederá a su archivo, notificando a los promoventes;
- e) en caso de que el representante de los promoventes impugne la resolución, el presidente de la Directiva suspenderá el trámite correspondiente, mientras el Tribunal Electoral resuelve lo conveniente;
- f) de cumplirse el porcentaje señalado en el inciso a), el presidente de la Directiva turnará la iniciativa a Comisión para el procedimiento de discusión y aprobación;
- g) durante el análisis en Comisión, el presidente de la misma deberá convocar al representante designado por los ciudadanos para que asista a reunión de la Comisión y exponga el contenido de su propuesta, lo que se constituirá como elemento adicional para elaborar el Dictamen respectivo;
- h) el procedimiento de Dictamen, no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido convocado;

i) el representante de los ciudadanos podrá asistir a las reuniones de la Comisión para conocer del desarrollo de los trabajos y podrá hacer uso de la voz (artículo 128).

Así mismo, la Ley Orgánica establece que toda vez que una iniciativa de ley pasa a las Comisiones correspondientes para estudiarlas, analizarlas y dictaminarlas, presentarán por escrito su dictamen dentro de los treinta días hábiles a partir de recibidos los expedientes respectivos; posteriormente, se le dará lectura y concluida la misma, el Pleno o la Diputación Permanente, acordarán si se procede a la discusión; declarado el proyecto lo suficientemente discutido se iniciará inmediatamente a la votación y se preguntará si se aprueba en o no en lo general y en lo particular; en caso de votación afirmativa, se considerará como aprobado en ambos sentidos; si se impugna uno o varios artículos, podrá discutirse en los particular. En caso de votación negativa, se preguntará si el proyecto vuelve a la Comisión. Si la resolución es afirmativa, retornará a la Comisión para efecto de su reforma; en sentido contrario, se dará por desechada.

#### **4.4 Elaboración de una Iniciativa de Ley por la Técnica del Derecho Comparado**

Como parte de la solución a la problemática expuesta en este trabajo, se propone la creación de la “Defensoría indígena del Estado de Hidalgo”, a través del diseño de una iniciativa de ley, la cual se elaboró mediante la implementación de la técnica del derecho comparado a fin de llevar a cabo una elaboración y redacción adecuada de la iniciativa de Ley y sus disposiciones normativas.

Este método permite examinar, entender, comparar y cotejar las leyes entre varias materias en diversos sistemas jurídicos, a fin de identificar los puntos concordancia, desacuerdo e incompatibilidades (Mancera, 2007). Así mismo, el acto comparado no solo se limita a generar un panorama del estudio de distintos sistemas jurídicos, reglas individuales

o materias del derecho entre dos o más sistemas, sino que posibilita vislumbrar la relación de un sistema jurídico y sus leyes con otro (Watson, 1978).

Zweigert y Kotz (2002), establecen que esta técnica coadyuva a generar y enriquecer soluciones; así mismo a desarrollar y evolucionar un sistema jurídico, esto debido a que ofrece la oportunidad de hallar la mejor solución a las situaciones de su tiempo y de su lugar.

Mancera (2007) identifica cuatro grupos en los que se dividen las funciones del derecho comparado: disciplina académica, reforma legislativa y judicial, unificación del derecho y derecho internacional. Para efectos de esta investigación, se abordará el segundo grupo.

Reforma legislativa y judicial: el derecho comparado facilita descubrir una solución a conflictos legislativos. Por ejemplo, algunas instituciones hacen uso de material extranjero o adoptan estrategias extranjeras para prevenir o buscar una solución a conflictos locales, regionales o nacionales (Ibidem). El análisis de experiencias extranjeras no pretende copiar soluciones, sino que adquirir propuestas de solución que puedan ser adaptadas a condiciones locales (Tallon, 1968). Al respecto, Maine (1895) señala que: "la función principal del derecho comparado es perfeccionar la legislación y mejoramiento práctico de la ley... a través del examen y la comparación de leyes, se obtienen los materiales más valiosos para mejorar la ley. No hay rama más importante en la investigación jurídica que ésta" (p.p. 4-5).

De igual forma, el derecho comparado exige un estudio de idoneidad del elemento del sujeto comparado que pretende ser adoptado con el objetivo de cubrir las necesidades o problemas nacionales o regionales. Para poder determinar la conveniencia (factibilidad) es importante identificar su eficacia que tuvo en la solución al problema es su lugar de origen; además, de determinar su funcionalidad, es decir, si puede funcionar en otro

sistema jurídico. De esta manera se implementarán los mecanismos más aptos para resolver el problema es cuestión (Mancera, 2007).

Como parte del proceso de elaboración de la iniciativa de ley para la creación de la Defensoría Indígena en el Estado de Hidalgo se analizaron diversa defensorías, fiscalías e instituciones especializadas en la protección de los derechos, vinculados con el acceso a la justicia, incorporadas en la normativa de países en América Latina, y en particular en México; con el objetivo de incluir un análisis de experiencias de solución comparada e identificar de qué modo es posible contemplar en los sistemas de justicia los derechos diferenciados.

Para tal efecto, los estados y países estudiados fueron particularmente seleccionados en función de su incorporación, ya sea en leyes o códigos especiales, de instituciones especializadas en materia de derechos indígenas con perspectiva de diversidad y de acuerdo con su concentración étnica.

#### **4.5 Ley de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo**

##### ***Exposición de motivos***

La iniciativa para la creación de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo se emite en favor del respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales materia de acceso e impartición de justicia -reconocidos en instrumentos jurídicos nacionales, locales e internacionales, es sus respectivos ámbitos de competencia- de los pueblos y personas indígenas, personas de escasos recursos económicos u otros grupos sociales del estado de Hidalgo; así mismo se pronuncia para promover medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económica de las comunidades indígenas de la entidad.

La legislación vigente en materia de derechos indígenas está integrada por el Código Procesal Penal (CPPEH) y por la Ley de Derechos y Cultura Indígena (LDCI), la que tiene el objetivo de garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, respetar su autonomía, preservar su cultura, estimular su participación en los asuntos que les conciernen, impulsar las relaciones de cooperación entre el Estado y los pueblos étnicos, posibilitar la coexistencia armónica de culturas diferentes, y principalmente, por el asunto que atañe a esta iniciativa de ley, garantizarles el acceso a la justicia.

Sin embargo, pese a que en el campo de la administración de justicia la normativa establece que si alguna de las personas que participan en algún juicio o proceso penal no hablan el idioma castellano se le nombrará de oficio un traductor, el conjunto de instrumentos jurídicos no concuerda con la realidad imperante en el estado de Hidalgo y no ha permitido consolidar la protección de los derechos de las personas y pueblos indígenas. Este panorama se refleja en las constantes demandas indígenas por derechos incumplidos o insatisfechos, la más común está relacionada con los procedimientos jurídicos en donde se han denunciado inconsistencias, especialmente porque al momento de sus declaraciones e integración de expediente no se les asignó un asesor legal o Ministerio Público o traductor hablante de su lengua indígena, con conocimientos de su cultura que permitiera un proceso y defensa adecuados.

Por lo anterior, se requiere armonizar la legislación con las prácticas para mejorar los mecanismos de protección e implementación de los derechos de los indígenas, lo cual se propone realizar mediante la creación de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo. Dicho ente deberá contemplar la diversidad étnica, lingüística y cultural para coadyuvar a proteger, fortalecer y garantizar los derechos de los pueblos y personas indígenas. Así mismo, esta unidad, con atribuciones específicas relacionadas con la defensa de las garantías de los

pueblos étnicos, tendrá el deber de persuadir a los operadores y servidores públicos de la relevancia de este tema, dado que la vulnerabilidad de los individuos y de los Pueblos étnicos aumenta cuando los sistemas de justicia penal pierden la sensibilidad frente a la diversidad.

Así mismo, la defensoría será parte de las acciones del gobierno para lograr un reconocimiento genuino y efectivo de las garantías ya consagrados en la normativa y, al tiempo, asegurará el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de igualdad y no discriminación, y, de este modo, contribuir a la construcción de un Estado Pluricultural.

Se pretende que, con los cambios legales, institucionales y las acciones que se ejecutaran, se contribuya a reducir la brecha que existe entre los derechos reconocidos de los integrantes y pueblos indígenas y la poca eficacia de su aplicación, que establezca y consolide su reconocimiento, y al mismo tiempo contribuya a crear espacios institucionales que propicien el pleno ejercicio del acceso a la justicia. Este es el fundamento inmediato de esta iniciativa que me permito presentar ante el Congreso del Estado de Hidalgo.

## ***Capítulo I.***

### ***Preceptos Generales***

Artículo 1.- La defensoría indígena del Estado de Hidalgo es una institución que, en conjunto con la Defensoría de Oficio, se encarga de brindar asistencia jurídica a cualquier persona que, sin un defensor, deba enfrentar procesos penales como los señalados en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y los distintos procedimientos que puedan señalar las leyes. Esta institución es dependiente del Poder Ejecutivo del Estado y coadyuva a hacer cumplir la ley de manera equitativa tomando en cuenta a personas indígenas, personas sin los recursos económicos suficientes para un defensor, y grupos sociales que, a consideración, lo

soliciten. De la misma manera, se encarga de fomentar procedimientos y medidas en pro del resguardo del acervo cultural de las distintas expresiones, conocimientos y costumbres de las etnias y pueblos originarios, así como el desarrollo en la autonomía para la organización socioeconómica de las comunidades indígenas que formen parte del Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- En esta Ley se contemplan, establecen y describen las formas organizativas, facultades y competencias para el funcionamiento de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo y las partes que la conforman.

## ***Capítulo II.***

### ***Organización de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo***

Artículo 3.- La Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo tiene como figura titular de la institución al Defensor, quien puede hacer ejercicio de sus funciones por sí mismo o mediante los Subdefensores, Defensores de Oficios y Auxiliares, de acuerdo a la estructura que se presenta a continuación:

I.- Subdefensoría y Asesoría Jurídica, partes que a su vez cumplen sus funciones auxiliadas por:

- 1.- Los Departamentos Regionales de Asesoría Jurídica;
- 2.- Las Oficinas de Supervisión y Finanzas;
- 3.- Los Defensores de Oficio;
- 4.- Los Peritos y Traductores;

II.- Subdefensoría de Concertación, que en sus funciones podrá ser auxiliada por:

- 1.- El Departamento de Promoción y Difusión,
- 2.- El Departamento de Capacitación y Desarrollo,
- 3.- El Departamento de Concertación Social.

Artículo 4.- El Defensor, titular de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, puede realizar sus funciones en conjunto con la ayuda de las siguientes unidades de apoyo:

- 1.- Secretaría Particular.
- 2.- Secretaría Técnica.
- 3.- Unidad de Planeación.
- 4.- Unidad de Informática.
- 5.- Unidad Administrativa.
- 6.- Cuerpo de Asesores.

Artículo 5.- Si en alguna de las funciones que competen a la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo de manera interna como en la defensa penal se requiere al Gobernador del Estado, mediante la propuesta del Defensor titular, se puede acordar un incremento en el número de Subdefensores y Unidades Administrativas Auxiliares, partes a las que se les asignarán sus preceptos.

### ***Capítulo III***

#### ***Atribuciones del Defensor***

Artículo 6.- El Defensor titular de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, tiene como atribuciones las siguientes:

- I.- Cumplir con la presente ley y encargarse de que se cumpla.
- II.- Como titular de la institución, conducir a la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual cuenta con el auxilio de los Subdefensores, Defensores de Oficio y Auxiliares.
- III.- Establecer los parámetros y medidas necesarias para el cumplimiento de las facultades de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo y sus partes.

IV.- Realizar informes al Gobernador del Estado de manera periódica, o en los momentos que le sean solicitados para comunicar los resultados de su gestión, así como contribuir a la transparencia de información.

V.- Evaluar y dictaminar la aprobación anual del Programa de Trabajo de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo.

VI.- Fungir como representante legal de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, sobre las facultades, derechos y obligaciones de la institución.

VII.- Evaluar las condiciones laborales de los indígenas liberados y fomentar la creación de bolsas de trabajo de acuerdo a sus necesidades.

VIII.- Promover la defensa de las personas pertenecientes a etnias indígenas, de escasos recursos o grupos que lo solicite, en cualquier rama del derecho que sea necesaria además de la penal, si carecen de un defensor.

IX.- Cuando alguna de las partes como los Defensores de Oficio, Unidades Auxiliares y personal que integren la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo incumpla con sus obligaciones o violen la ley aquí descrita, debe imponer las sanciones o apercibimientos necesarios.

X.- Presentar propuestas de nombramiento de personal al Gobernador del Estado para cumplir con las funciones de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, señaladas en la presente Ley.

XI.- Cumplir con la custodia, aplicación y recuperación de recursos económicos derivados de instituciones a nivel Federal, Estatal y Municipal, incluido el Gobierno del Estado, para efectuar pagos de multas y fianzas destinados a la liberación de presos indígenas.

XII.- Cuando de manera temporal el Defensor titular se ausente, elegir al subdefensor a quien se le han de otorgar las facultades para el cumplimiento de sus funciones.

XIII.- Representar a la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo en foros académicos o científicos con la finalidad de promover la defensa de los grupos étnicos, así como la difusión del trabajo de la institución, el desarrollo socioeconómico y cultural de los pueblos originarios.

XIV.- Dar nombramiento y asignar las facultades al personal de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, así como conceder vacaciones, permisos, remociones y licencias.

XV.- Si existen irregularidades, negligencias u omisiones en los procesos legales que afecten a los detenidos, reos e inimputables en sitios especiales, debe solicitar intervención de la Secretaría General de Gobierno, con el fin de que se haga cumplir la ley ante los tribunales correspondientes.

XVI.- Cumplir con los señalamientos y encomiendas que el Gobernador del Estado y demás instancias competentes le determinen mediante la ley.

#### ***Capítulo IV.***

##### ***Funciones y Atribuciones del Subdefensor y Asesoría Jurídica***

Artículo 7.- Se contemplan como funciones y atribuciones del Subdefensor y Asesoría jurídica las enunciadas a continuación:

I.- Procurar y administrar justicia en representación de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, y ejercer las funciones que puedan señalar las leyes a nivel Federal, Estatal y Municipal.

II.- Promover mediante la ley la liberación de indígenas en situación de detención o privación de su libertad en tanto infieran problemas derivados de condicionantes socioeconómicos y culturales.

III.- Coadyuvar en el estudio de casos legales existentes en los que personas pertenecientes a grupos indígenas se encuentren involucrados con la finalidad de que puedan recuperar su libertad.

IV.- Intervenir legalmente en cualquiera de los procesos de detención en los que existan tratos inadecuados a personas indígenas al denunciar ante las Autoridades Competentes todos los actos y conductas indebidas que se han cometido en perjuicio los procesados.

V.- Vigilar que el pago de multas y fianzas por parte de cualquier institución a nivel Federal, Estatal y Municipal se efectúe de manera adecuada y conforme a las Leyes vigentes.

VI.- Brindar atención y asesoría a las instituciones gubernamentales que busquen desarrollar o promover acciones en favor de la defensa legal de las personas indígenas y sus derechos.

VII.- Asesorar legalmente a las personas pertenecientes a las distintas etnias del Estado de Hidalgo, de manera individual o colectiva.

VIII.- Sumar trabajo en conjunto con la Subdefensoría de Concertación con la finalidad de difundir los instrumentos legales vigentes, mediante campañas en las distintas lenguas indígenas.

IX.- Coadyuvar en la prevención del delito para las comunidades indígenas mediante campañas, evaluar los materiales necesarios para dar cumplimiento según los casos.

X.- Realizar supervisiones de manera periódica al desempeño de los Departamentos de Asesoría Jurídica Regionales, comunicar los informes necesarios al Titular y sancionar en caso de omisiones o violaciones a la presente Ley.

XI.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

## ***Capítulo V.***

### ***Atribuciones Designadas a los Jefes de Departamento Regionales de Asesoría Jurídica***

Artículo 8.- Se consideran como atribuciones designadas a los Jefes de Departamento Regionales de Asesoría Jurídica los enunciados a continuación:

I.- Fugir como representantes de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo frente a las diversas instituciones que se encarguen de la administración y procuración de justicia.

II.- Proporcionar los medios necesarios a los Defensores de Oficio, peritos, traductores y todo personal a su cargo para que cumplan de manera satisfactoria sus funciones, y atender la coordinación, supervisión jurídica y administrativa de los mismos.

III.- Evaluar, gestionar y aprobar los procesos penales que deriven en la posibilidad de obtención de libertad para los indígenas que se encuentran presos.

IV.- Procurar la coordinación de estudios y actualización de los mismos para conocer los procedimientos en los que los indígenas se encuentren privados de su libertad.

V.- Informar de manera periódica las actividades realizadas a la Subdefensoría y Asesoría Jurídica.

VI.- Realizar campañas para fomentar la prevención del delito entre los distintos grupos indígenas.

VII.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

## ***Capítulo VI.***

### ***Atribuciones y Funciones del Defensor de Oficio***

Artículo 9.- Se consideran como atribuciones y funciones del defensor de oficio las enunciadas a continuación:

I.- Cumplir con la defensa de los detenidos, reos o personas indígenas que enfrentan un procedimiento en materia legal, con base en sus conocimientos y habilidades profesionales conforme a las leyes vigentes.

II.- Fugir como representante de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo en los ámbitos legales que les competen, así como poner a disposición sus servicios para coadyuvar en la liberación de indígenas procesados ante las autoridades.

III.- Tramitar procedimientos legales y desahogo de juicios en Primera y Segunda Instancia.

IV.- Si los defendidos no tuvieran responsabilidad penal, promover el desahogo de los elementos probatorios para comprobar dicho efecto.

V.- Interponer los medios de impugnación pertinentes en beneficio de los defendidos y grupos sociales asesorados.

VI.- Considerar las herramientas legales de los diversos procedimientos para promover la libertad provisional y libertad bajo protesta de los defendidos.

VII.- Fomentar la gestión de condiciones de habitabilidad establecidas por las leyes para los centros penitenciarios del Estado.

VIII.- Evaluar los casos procedentes y fomentar libertad probatoria, remisión de la pena, indulto, y amnistía.

IX.- Fungir como asesores de las víctimas u ofendidos en la comisión de delito, con la finalidad de que las personas o grupos indígenas puedan presentar denuncias y querellas. Pugnar por la reparación del daño cuando sea necesario.

X.- Fungir como asesores a personas indígenas o de escasos recursos económicos frente a juicios o los diversos procedimientos legales.

XI.- Si la ley y las instancias correspondientes han otorgado el nombramiento oficial como representante legal en calidad de Defensor, intervenir de manera directa en juicios penales de Primera y Segunda Instancia. Abstenerse de la asesoría a procesados de manera indirecta.

XII.- Otorgar asesoría y defensa gratuita a las personas cuyas condiciones les permitan solicitarlo.

XIII.- En caso de ser necesario por los procedimientos o el plan anual de trabajo, visitar de manera personal los centros penitenciarios en cumplimiento con las leyes vigentes y rendir informes al Defensor Titular.

XIV.- Cuando los procedimientos penales lo requieran, visitar a las personas indígenas privadas de su libertad en los reclusorios para informar sobre el proceso con la finalidad de mejorar la defensa.

XV.- Brindar atención a las personas que necesiten asesoría legal en materia de posesión de la tierra y tenencia, en términos establecidos por la Ley Agraria.

XVI.- Evaluar los procedimientos y enjuiciamientos penales, vigilar que concluyan conforme a los términos establecidos en las leyes vigentes. Caso contrario, informar al Defensor Titular para dar cumplimiento en términos de esta Ley.

XVII.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

## ***Capítulo VII.***

### ***Atribuciones y Funciones de los Jefes de Oficina de Supervisión y Finanzas***

Artículo 10.- Se consideran como atribuciones y funciones de los Jefes de Oficina de Supervisión y Finanzas las enunciadas a continuación:

I.- Fungir como representante de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo en su rama de competencia, y aplicar estudios sociales y económicos a las personas indígenas privados

de su libertad con la finalidad de evaluar si ameritan los fondos necesarios para el pago de su libertad provisional bajo caución, preparatoria o condicional.

II.- Crear y administrar un archivo que contenga los expedientes jurídicos de los casos llevados por la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo.

III.- En caso de que la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo haya gestionado de manera satisfactoria pagos para la libertad condicional de presos indígenas, dar seguimiento a cada uno de estos procedimientos.

IV.- En conjunto con los Defensores de Oficio, coordinar las acciones necesarias para que los juicios penales concluyan en los términos establecidos en las leyes vigentes y recuperar los depósitos en garantía.

V.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

### ***Capítulo viii.***

#### ***Atribuciones y Funciones del Subdefensor de Concertación***

Artículo 11.- Se consideran como atribuciones y funciones del Subdefensor de concertación las enunciadas a continuación:

I.- Fungir como representante de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo para la realización de talleres encaminados a la planeación de las comunidades, a nivel regional y micro-regional, con la finalidad de que las personas pertenecientes a los grupos indígenas puedan alcanzar su desarrollo integral a través de la gestión de su propia organización para el trabajo, inversiones y obras.

II.- En conjunto con personas pertenecientes a grupos indígenas, gestionar la elaboración de convenios de Concertación con la finalidad de resolver problemas y propiciar el progreso de estos grupos.

III.- Fomentar la creación de Comités representativos de pueblos indígenas para su participación integral junto a las autoridades competentes con el fin de formar parte de acuerdos y convenios.

IV.- Evaluar continuamente los acuerdos y convenios celebrados para el progreso de las comunidades indígenas, a nivel Federal, Estatal y Municipal.

V.- Capacitar a líderes, autoridades y civiles interesados en temas como la administración de proyectos, planeación comunitaria, evaluación, defensa y asesoría.

VI.- Capacitar a asesores comunitarios en cada uno de los pueblos indígenas que lo requieran para un monitoreo eficiente, coadyuvar a la planeación, concertación, inversiones y obras de manera regional.

VII.- Elaboración de materiales eficaces y adecuados para poder brindar las distintas capacitaciones a los pueblos indígenas.

VIII.- Contemplar el adecuado manejo y elaboración de materiales bilingües tanto para su uso como para la difusión a nivel nacional e internacional.

IX.- Coadyuvar en la promoción y difusión de las distintas funciones de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, para los pueblos indígenas.

X.- Servir como organizadores de juntas de los pueblos originarios donde participen también especialistas, académicos y científicos de cualquier nivel.

XI.- Auxiliar a la evaluación y continua vigilancia de programas de desarrollo en los que hayan participado los pueblos indígenas.

XII.- Dar conocimiento a las autoridades competentes sobre los planes regionales de desarrollo de y para los pueblos indígenas, así como fomentar la coordinación conjunta de los mismos.

XIII.- Auxiliar al manejo del archivo los expedientes técnicos derivados de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo.

XIV.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

## ***Capítulo IX.***

### ***Atribuciones y Funciones del Departamento de Difusión y Promoción***

Artículo 12.- Se consideran como atribuciones y funciones del Departamento de Difusión y Promoción los enunciados a continuación:

I.- Fungir como representantes de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo ante los medios de comunicación y en la elaboración de material impreso, gráfico de manera bilingüe que pueda ser utilizado para la difusión de campañas que promuevan la defensa de los derechos de las personas y grupos indígenas, a nivel nacional e internacional.

II.- Coadyuvar a la comunicación entre la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo y las personas o pueblos indígenas mediante un lenguaje sencillo para la difusión de los problemas existentes en las distintas comunidades.

III.- Coadyuvar a la participación de la población en general en los asuntos de defensa de las comunidades indígenas mediante campañas.

IV.- Fomentar la difusión de las distintas formas organizativas y derechos de los pueblos indígenas en conjunto con los traductores.

V.- Colaborar a la promoción de actos cívicos establecidos por el calendario estatal y nacional dentro de los centros de reclusión para los presos indígenas.

VI.- Realizar juntas con los habitantes de los pueblos indígenas con el fin de informarles las funciones legales de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, así como los preceptos que infieren de manera directa o indirecta a las comunidades indígenas.

VII.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

## ***Capítulo X.***

### ***Atribuciones y Funciones del Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo***

Artículo 13.- Se consideran como atribuciones y funciones del Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo las enunciadas a continuación:

I.- Fungir como representante de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo en sus competencias y ofrecer las propuestas pertinentes al Subdefensor de Concertación que puede seguir el Departamento para su desempeño eficiente.

II.- Orientar a las comunidades indígenas proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo integral y participación en sociedad.

III.- Fomentar la capacitación que sirva al desarrollo integral de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas.

IV.- Realizar investigaciones de manera periódica en los diversos temas que infieran en las distintas capacitaciones brindadas a las comunidades indígenas con la finalidad de mantener actualizados los programas respectivos.

V.- Elaborar el plan de trabajo a seguir por el departamento y presentarlo al Subdefensor para evaluación y aprobación.

VI.- Ofrecer capacitación a líderes y autoridades a nivel municipal de los pueblos indígenas para que puedan ejercer de manera adecuada sus funciones, así como el manejo óptimo de los recursos financieros de los Ayuntamientos pertenecientes a las comunidades.

VII. Crear y organizar Brigadas Profesionales cuya responsabilidad es orientar y asesorar a las comunidades indígenas de manera continua.

VIII.- Cuando existan solicitudes de asesoría y orientación para trámites Federales o Locales por parte de personas o comunidades indígenas, auxiliar en cumplimiento de sus funciones y capacidades profesionales.

IX.- Entregar informes de manera periódica al Subdefensor sobre las actividades desarrolladas por el Departamento.

X.- Coadyuvar en la reinserción del indígena liberado mediante debido proceso a la sociedad en general.

XI.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

## ***Capítulo XI.***

### ***Atribuciones y Funciones del Jefe de Departamento de Concertación***

Artículo 14.- Se consideran como atribuciones y funciones del Jefe del Departamento de Concertación las enunciadas a continuación:

I.- Fungir como representante de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo en las funciones de su Departamento, fomentar la participación de las comunidades indígenas en el desarrollo de programas y planes regionales.

II.- Promover dentro de las comunidades indígenas actividades y trabajos para aprovechar de manera adecuada los recursos humanos y materiales con los que cuentan.

III.- Evaluar las necesidades colectivas de los pueblos indígenas y en caso de ser necesario, auxiliar mediante la organización de talleres para la planeación regional para atender los problemas.

IV.- Acudir a los Consejos de Concertación y Comités de los distintos pueblos indígenas en conjunto con las autoridades competentes con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos previamente establecidos.

V.- Auxiliar al fortalecimiento de las distintas organizaciones provenientes de los pueblos indígenas que tengan como finalidad el desarrollo socioeconómico de la comunidad.

VI.- Conjuntar las demandas provenientes de los pueblos indígenas dirigidas al Gobierno Estatal, para ayudar al planteamiento de las acciones desarrolladas por la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo.

VII.- Fomentar el desarrollo de acciones y nuevos programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo con la finalidad de realizar convenios de Concertación con las comunidades indígenas.

VIII.- Plantear y desarrollar convenios de Concertación por las comunidades indígenas.

IX.- Evaluar y actualizar de manera periódica la información que se plantea o deriva de los convenios de Concertación.

X.- Evaluar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de Concertación de las comunidades indígenas.

XI.- Cumplir con las encomiendas emitidas por el Titular conforme a la Ley.

### ***Capítulo XIII***

#### ***Sobre los Nombramientos, Destituciones, Remociones y Suplencias***

Artículo 15.- Los Defensores o Sobdefensores de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo tienen como requerimientos los enunciados a continuación:

I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener un modo honesto de vida y no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

III.- Tener título a nivel licenciatura o superior debidamente registrado ante las Autoridades Competentes.

Artículo 16.- El Jefe de Departamento, Unidad y Oficina o Asesor tiene como requerimientos para integrar la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener un modo honesto de vida, no tener antecedentes penales y tener título de licenciatura o superior afín al área laboral a desempeñarse en los Departamentos correspondientes.

Artículo 17.- El Defensor de Oficio requiere los requisitos señalados en el artículo 16, con licenciatura en Derecho y cédula profesional que lo acredite.

Artículo 18.- Los traductores, peritos y personal especializado, deben tener estudios respectivos a sus campos, experiencia necesaria demostrable o capacitación para el trabajo certificada a consideración del Defensor Titular.

Artículo 19.- El Gobernador del Estado da el nombramiento de manera libre para los cargos de Defensor Titular y Subdefensor.

En los casos de Jefes de Departamento, los Defensores de Oficio, Unidad y oficina, Asesores, Secretarios Particular y Técnico, peritos, traductores y demás personal especializado, obtienen el nombramiento por el Defensor Titular y pueden ser dados de baja de su cargo si se comprueba la justificación de dicha causa.

Además de los mencionados, el nombramiento y remoción del personal que conforme la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo estará sujeta a las leyes vigentes en materia laboral de los trabajadores del Estado.

Artículo 20.- Son considerados servidores públicos de confianza: El Defensor Titular, los Subdefensores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina, Secretarios Técnico y Particular del Defensor, Asesores, Defensores de Oficio, así como aquellos que,

dentro del ámbito de las atribuciones de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo, cumplan con las funciones de:

1.- Dirección, derivada de sus funciones y capacidades profesionales dentro de la Institución, que le otorguen representación y toma de decisiones en su ejercicio del cargo.

2.- Inspección, vigilancia y fiscalización exclusivamente a nivel de las Subdefensorías y Jefaturas, y demás servidores técnicos especializados que desempeñen funciones señaladas como cargos de confianza por las leyes vigentes.

3.- Manejo de valores económicos y fondos, cuando exista la necesidad derivada de las funciones de la Institución para la disposición de los mismos, con la capacidad de determinar su destino o aplicación.

4.- Auditoría, o quienes bajo su capacidad profesional y otorgada por los Departamentos desempeñen dicha función.

5.- Manejo de adquisiciones y compras, así como el personal técnico especializado auxiliar en la toma de decisiones para tales fines.

6.- Autoridades internas encargadas de aprobar la entrada o salida de bienes, valores, así como su destino, control de inventarios y almacenes pertenecientes a la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo.

7.- Encargados de investigaciones que determine la Institución para su adecuado funcionamiento.

8.- Asesores y consultores en cumplimiento de sus funciones, en tanto se informen a los Departamentos el cumplimiento en las acciones de la institución.

9.- Personal que coordine los objetivos y el cumplimiento de las acciones de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo.

10.- Supervisores de actividades específicas que necesiten especial atención para su correcto funcionamiento, a nivel de Jefes o servidores especializados en su campo al servicio de estos.

Artículo 21.- El Defensor Titular está encargado de asignar los lugares en los que el personal desarrollará el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Artículo 22.- En caso de que el Defensor Titular se ausente de manera temporal en sus funciones, el suplente designado es el Subdefensor.

Artículo 23.- El Defensor Titular se encarga de designar al personal que cumpla las funciones de los Subdefensores y Jefes de Unidades cuando estos se ausenten de manera temporal en sus cargos.

Artículo 24.- En caso de ausencia temporal de los Jefes de Departamento y demás personal, serán suplidos como indique el Defensor Titular bajo propuesta de los Subdefensores de sus respectivas áreas.

### ***Capítulo XIII.***

#### ***Licencias y Vacaciones***

Artículo 25.- El personal de cualquier departamento que integre la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo que cumpla con seis meses de trabajo ininterrumpido, tiene derecho conforme a la ley de dos periodos vacacionales de diez días cada uno, incluyendo respectivamente goce de sueldo.

Artículo 26.- El periodo de las vacaciones a las que tiene derecho el personal de la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo está a consideración del Defensor Titular con la finalidad de que no se vean perjudicadas las funciones de la institución que cumple de manera regular. En el caso del Defensor de Oficio, no se puede ausentar de sus actividades si se

encuentra en guardia de la defensa de procedimientos penales adscritos a un Tribunal de Justicia, sino hasta que concluya con estos.

Artículo 27.- El Defensor Titular tiene la responsabilidad de otorgar licencias al personal de la Defensoría Indígena según los criterios:

I.- Por seis meses o un año, sin goce de sueldo. Mediante una evaluación de las condiciones realizada por el Defensor Titular.

II.- Por un mes con goce de sueldo, cuando existan causas que se puedan comprobar y justificar.

III.- Si existen casos donde se presente una enfermedad, se dispone de hasta seis meses de licencia, de acuerdo a las Leyes vigentes.

#### ***Capítulo XIV.***

##### ***Excusas, Impedimentos e Incompatibilidades.***

Artículo 28.- El Defensor Titular, Subdefensores, Jefes de Departamento, Unidad y Oficina, así como los Defensores de Oficio tienen impedido:

Ser mandatario judicial, síndico, administrador, interventor en los juicios de quiebra o concurso, tutor dativo, curador, árbitro, depositario, albacea a menos que sea heredero o legatario, notario, corredor, comisionista y para ejercer la profesión de abogados excepto en propia causa, de su cónyuge, de sus padres, o de quienes están bajo su patria potestad, asimismo están impedidos para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los estados, de los Municipios, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y las actividades académicas y científicas.

Artículo 29.- El Defensor Titular y el personal adscrito a la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo no deberán intervenir en los asuntos tales como:

I.- Cualquier procedimiento penal o civil en la que su intervención pudiera causar excusa de los jueces de acuerdo a las leyes vigentes.

II.- En caso de que el personal deba excusarse de su intervención, el Defensor Titular evaluará el designio de su sustituto, y cuando sea el Defensor Titular, será sustituido a evaluación del Gobernador del Estado.

## ***Capítulo XV***

### ***Sobre las Correcciones Disciplinarias***

Artículo 30.- En caso de que el personal adscrito a la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo incurra en faltas durante su servicio, el Defensor puede imponer las correcciones disciplinarias que se enuncian a continuación:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa que equivale de uno a cinco días de salario al momento de la aplicación.

III.- Suspensión del empleo desde uno hasta por treinta días.

IV.- Destitución definitiva del empleo o cargo.

El personal a quien se le imponga alguna de las correcciones aquí mencionadas, puede solicitar la resolución del problema al Defensor Titular, quien debe otorgar la oportunidad de oír al interesado para proceder de manera adecuada.

## ***Capítulo XVI.***

### ***Faltas***

Artículo 31.- Todo el personal perteneciente a la Defensoría Indígena del Estado de Hidalgo en ejercicio de sus funciones, son responsables por las faltas y delitos que cometan

tanto en sus cargos como las señaladas por las Leyes vigentes, de acuerdo a las causas señaladas a continuación:

I.- Inadecuada defensa de procesados que lleve a un retardo injustificado de sus procedimientos legales.

II.- Abandonar el ejercicio de defensa de procesados sin previa justificación válida.

III.- Si cumple con funciones relacionadas a gestionar recursos y abandona los trámites.

IV.- Omisión de actos o realización de acciones que no permitan la adecuada Defensa.

V.- No dar cumplimiento a los recursos legales para la defensa en tiempo y forma estipulados por los procesos de los que se están a cargo.

VI.- No presentar las pruebas requeridas para los procedimientos legales e impedir de esta manera que se cumpla una sentencia adecuada conforme a las Leyes vigentes.

VII.- Recibir cualquier tipo de remuneración externa por el cumplimiento de sus funciones de defensa.

VIII.- Omitir o abandonar el cumplimiento de sus funciones y obligaciones descritas en esta ley.

### ***Transitorios***

Único. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## CONCLUSIONES

- En materia de acceso a la justicia de los pueblos e integrantes indígenas, en el estado de Hidalgo existe una brecha de aplicación entre sus derechos reconocidos y la escasa eficacia de aplicación, aun cuando existen normativa específica que vela por la protección de sus garantías.
- En materia de administración de justicia indígena, en el estado de Hidalgo una de las demandas indígenas recurrentes está relacionada con la vulneración de sus derechos fundamentales, particularmente con la ausencia de un intérprete y/o traductor que tengan dominio de alguna y cultura indígena.
- Los entes especializados dependientes de gobierno, como defensorías o fiscalías indígenas, ofrecen apoyo al marco normativo y al cumplimiento de sus postulados y pueden fungir como respuestas a la demanda de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, a la participación de un traductor y/o intérprete de lenguas indígenas; el respeto a usos, costumbres y tradiciones de su grupo étnico de origen y a la asesoría gratuita.
- Para complementar la labor de garantizar los derechos fundamentales de los indígenas en materia de aplicación de justicia, es necesario contar con entidades dependientes de gobierno que tengan un enfoque de diversidad. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales; y con el propósito de fortalecer las acciones para el efectivo acceso a la justicia con una perspectiva de derechos de las personas y pueblos indígenas, a fin de hacer efectivo

el reconocimiento de sus derechos, como el derecho al debido proceso; se contempla el diseño e implementación de la Defensoría Indígena del estado de Hidalgo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, Bernal y Sámano (2018). Justicia Indígena, alternativa al Sistema Penal Acusatorio en México. Vol. VII de Las ciencias sociales y la agenda nacional. Reflexiones y propuestas desde las Ciencias Sociales. Cadena Roa, Jorge, Miguel Aguilar Robledo y David Eduardo Vázquez Salguero (coords.). México: COMECSO.
- Anaya, J. (2005), *Los pueblos indígenas en el Derecho Internacional*. Madrid: Trotta.
- Beltrán, G. (1967). *Regiones de refugio. El desarrollo de la comunidad y el proceso dominical en Mestizoamérica*. México: Instituto Indigenista Interamericano.
- Beltrán, G. (2006). *El proceso penal indígena: desde el delito hasta la sanción*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr6.pdf]
- Beuchot, Mauricio (2005). *Interculturalidad y derechos humanos*. México: Siglo XXI Editores.
- Binder, A. (1993). Proceso penal y diversidad cultural. El caso de las comunidades indígenas. *Revista Guatemalteca de Ciencias Penales*, 2 (3-4).
- Benavente Chorres, Hesbert, & Pastrana Berdejo, Juan David. (2011). Seguridad pública, proceso penal acusatorio y juicio oral. *Argumentos (México, D.F.)*, 24(66), 277-313. Recuperado en 11 de marzo de 2021, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952011000200011&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200011&lng=es&tlng=es).
- Bonfil, G. (1995), Cuarto Tribunal Russel. Testimonios de la dignidad y la ignominia. En Odena, L. (selección y recopilación), *Obras escogidas de Guillermo Bonfil* (pp.462-463). México: Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Carmona, L. M (1988). Notas para el análisis del Derecho Indígena: las relaciones de interdependencia entre las comunidades indígenas y la administración pública en México. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 3, (7).

Cesano, J. D. (2004). Delito y diversidad cultural: Algunas reflexiones sobre el caso argentino. *Revista del CESLA*, (6), 49-70. Extraído de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243359071006>

Chávez, A. (2014). Hay 279 indígenas presos en las cárceles de Hidalgo. Milenio Hidalgo. Recuperado de <https://www.milenio.com/estados/hay-279-indigenas-presos-en-las-carceles-de-hidalgo#:~:text=En%20las%20c%C3%A1rceles%20de%20Hidalgo%20est%C3%A1n%20recluidos%20279%20ind%C3%ADgenas%2C%20cuyos,como%20homicidio%20o%20incluso%20narcomenudeo.>

Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), (DOF, 12 de enero de 2016). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83102.pdf>

Código Penal Federal (DOF, 19 de febrero de 2021).

Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo (CPPEH) (Periódico Oficial, 14 de marzo de 2011). [http://www.pjhidalgo.gob.mx/transparencia/leyes\\_reglamentos/codigos/c\\_procesal\\_penal.pdf](http://www.pjhidalgo.gob.mx/transparencia/leyes_reglamentos/codigos/c_procesal_penal.pdf)

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). (2017). Censo de Población Indígena Privada de la Libertad (C.P.I.P.L.) 2017. Gobierno de la República. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id\\_gena-privada-libertad-2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id_gena-privada-libertad-2017.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Situación de los derechos humanos en México. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> Comisión Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas. Organización

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Guerrero. (2016). Acuerdo mediante el cual se emiten las reglas de operación del programa 4. Defensa y asesoría jurídica a pueblos indígenas y afroamericano de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas, para el ejercicio 2016. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 61, Julio de 2016. <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/03/AEROP4ASEJURIDPIN-1.pdf>

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Guerrero. (2020). Acuerdo por el que se crea el programa defensa y asesoría jurídica a pueblos indígenas y afroamericano, y se emiten sus reglas de operación para el ejercicio fiscal 2020. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No.71, 11 de septiembre de 2020.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (2020). Periódico Oficial No. 110, 24 de junio de 2020. <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/informacion/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). (DOF, 11 de marzo de 2021). [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). Art. 20. (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). Art. 2. (México).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2020a). Informe de Actividades 2020. Personas Indígenas en Reclusión. Recuperado de [http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30097#\\_ftn1](http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30097#_ftn1)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2020b). Personas Indígenas en Reclusión. Recuperado de <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50097>

Defensoría Penal Pública (DPP). (s.f.). Defensoría en regiones. La Araucanía. [http://www.dpp.cl/pag/69/164/curriculum\\_del\\_defensor](http://www.dpp.cl/pag/69/164/curriculum_del_defensor)

Defensoría Regional de la Araucanía. (2018). Balance de Gestión 2018. <http://www.dpp.cl/resources/upload/4209b73a364e2f1b8d870c5561e7ad96.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF, 1991, 30 de diciembre). DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México: Secretaría de Gobernación. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4769191&fecha=30/12/1991](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4769191&fecha=30/12/1991)

Diario Oficial de la Federación (DOF, 2002, 18 de diciembre). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*. México: Secretaría de Gobernación. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=716306&fecha=18/12/2002](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=716306&fecha=18/12/2002)

Diario Oficial de la Federación (2018). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2018. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)

Fiscalía Especial de Protección de Etnias y Patrimonio Cultural (FEPETNIAS/PC). (2018). Fortalecimiento al acceso a la justicia para los pueblos indígenas y afro hondureños, subvención No. 2018/spe/0000400167.

[http://www.aecid.hn/sitio/attachments/article/658/TDR\\_PROTOCOLO\\_ACTUACION\\_FISCAL.pdf](http://www.aecid.hn/sitio/attachments/article/658/TDR_PROTOCOLO_ACTUACION_FISCAL.pdf)

Fondo de Población de las Naciones Unidas et. al. (UNFPA). (2012). Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos. <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2016). Análisis de la situación de la población Honduras. <https://honduras.unfpa.org/sites/default/files/publications/UNFPA%20AN%C3%81LISIS%20DE%20SITUACION%20EN%20POBLACION%20HONDURAS%202016.pdf>

Fundación para el Debido Proceso (2012). *La protección de los derechos de los Pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal. Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*. Due Process of Law Foundation: Whashington, D.C.

Gómez del Prado, José Luis (2002), *Pueblos indígenas. Normas internacionales y marcos nacionales*. Bilba: Universidad de Deusto.

González, E. (2020). Hidalgo Indígena; las etnias y sus raíces. Milenio. Recuperado de <https://www.milenio.com/politica/hidalgo-indigena-las-etnias-y-sus-raices>

Gonzales, P. (2001). Los Zapatistas del siglo XXI. *El zapatismo y los derechos de los pueblos indígenas* (pp.5-8). México: OSAL.

Guntman, Amy (1993). Introducción. El multiculturalismo y la política del reconocimiento. En Taylor, C. (ed.), *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.

INEGI (2020). Población de 3 años y más hablante de lengua indígena por entidad federativa según sexo, 2010 y 2020. Disponible en

[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=LenguaIndigena\\_Lengua\\_01\\_3d9fd443-d336-4897-ae45-d78c0ef85a30](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=LenguaIndigena_Lengua_01_3d9fd443-d336-4897-ae45-d78c0ef85a30)

Iturralde, D. A. (2005). Reclamo y reconocimiento del derecho indígena en América Latina: Logros, límites y perspectivas. *Revista IIDDH*, 41, 18-45.

Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDF). (2020). Informe 2018-2019. México: Poder judicial de la Federación. recuperado de [https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual\\_2018\\_2019.pdf](https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2018_2019.pdf)

Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala (IDPP). (s.f.). Coordinación de Enfoque Intercultural. <http://www.idpp.gob.gt/institucion/multicultural.aspx>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2006). *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas: guía para la atención especializada por parte de las oficinas de Ombudsman*. Costa Rica: Asdi.

Instituto Nacional de Estadística Guatemala (INE). (2018). XII Censo Nacional de Población y VII de vivienda. <https://www.censopoblacion.gt/explorador>

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2011). Población indígena por pertenencia a un pueblo indígena y habla de alguna lengua indígena, según provincia y sexo. [https://www.inec.cr/censos/censos-2011?keys=ind%C3%ADgena&at=All&prd=All&field\\_anio\\_documento\\_value%5Bvalue%5D%5Bdate%5D=](https://www.inec.cr/censos/censos-2011?keys=ind%C3%ADgena&at=All&prd=All&field_anio_documento_value%5Bvalue%5D%5Bdate%5D=)

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). (2020). U-011.- Programa de Derechos Indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Documento diagnóstico. México: Gobierno de México. Recuperado de <http://www.inpi.gob.mx/coneval/2019/U011-diagnostico-2019.pdf>

Korsbaek, L. & Sámano-Rentería, M. A. (2007). El indigenismo en México: antecedentes y actualidad. *Ra Ximhai*, 3, (1), 195-224

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (LDPCIEO). (2001).

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley\\_DPCIOax.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley_DPCIOax.pdf)

Ley de Derechos y Cultura Indígena para el estado de Hidalgo (LDCI). (2014). (Periódico Oficial, 24 de marzo de 2014).

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Hidalgo/Ley\\_DCIHgo.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Hidalgo/Ley_DCIHgo.pdf)

Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas. (2017). Periódico Oficial del Estado num.054, 24 de octubre de 2007.

<https://docs.mexico.justia.com/estatales/chiapas/ley-organica-del-ministerio-de-justicia-del-estado-de-chiapas.pdf>

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero. (2018). Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 69 alcance I, 28 de agosto de 2018.

<http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/08/Ley-Org%C3%A1nica-08-de-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%BAblica-del-Estado-de-Guerrero-1.pdf>

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo (LOPLELSH). (2017). Periódico Oficial Bis, 21 de septiembre de 2009. [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce\\_congreso/109Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Congreso%20Libre%20y%20soberano%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce_congreso/109Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Congreso%20Libre%20y%20soberano%20de%20Hidalgo.pdf)

Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca (2015). (LOPDIEO).

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley\\_OPDIOax.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley_OPDIOax.pdf)

Ley 9593 (2018). Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica. 28 de septiembre de 2018. Gaceta No. 179.

Lillo, R. (2015). Justicia penal y derechos indígenas. El largo camino del reconocimiento de la diversidad. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (28), 99-115. Extraído de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45955899006> Martínez, G. (2016). Una Sala de Justicia Indígena en Oaxaca. *Justicia en la Américas*. <https://dplfblog.com/2016/05/12/una-sala-de-justicia-indigena-en-oaxaca/>

Marcos, S. E. (2012). El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, 5 (9), 181-2017.

Ministerio de Cultura y Deportes. (2000). Congreso nacional sobre lineamientos de políticas culturales. Informe Final. <https://www.oas.org/oipc/espanol/documentos/informefinalcongresoguat.pdf>

Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos. (2007). [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Ogarrio, H. J. (2017). Te tienes que declarar culpable, pinche indio ¿Racismo legítimo o legalidad racista en Sonora? La Jornada del Campo. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2017/09/17/cam-culpable.html>

Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2014). *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima: OIT.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2020). Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: perfiles de países de América Latina que han ratificado en Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (num.169). [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_758166.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_758166.pdf)

Ocádiz, C. (2020). Sentenciados, la mayoría de los presos indígenas. El son de Hidalgo. Recuperado de <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/sentenciados-la-mayoria-de-los-presos-indigenas-5794718.html#:~:text=Hay%20335%20ind%C3%ADgenas%20privados%20de,estado%20de%20Hidalgo.%20%2F%20Concepci%C3%B3n%20Oc%C3%A1diz&text=Estas%20personas%20originarias%20de%20grupos,es%20de%204%20mil%20431.>

Organismo Judicial de la República de Guatemala. (2016). Juzgados de Paz Comunitarios. <http://www.oj.gob.gt/index.php/organismo-judicial?id=183>

Peralta, C. (2016). Intérpretes y traductores de lenguas mexicanas son insuficientes. Universidad Veracruzana. <https://www.uv.mx/prensa/general/interpretes-de-lenguas-mexicanas-son-insuficientes/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Padr%C3%B3n,traductores%20en%20beneficio%20de%20sectores>

Peña, M. M. (2007). Los desafíos del reconocimiento del derecho indígena: estudio del caso colombiano. Boletín de Antropología Universidad de Antioquia, 21 (38), 201-226. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55703810>

- Poder Judicial de Costa Rica (2021). Fiscalías de Asuntos Indígenas.  
<https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/fai>
- Poder Legislativo (2015). Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Diario Oficial del Estado, 31 de diciembre de 2005.  
<http://cdam.unsis.edu.mx/files/Gobierno%20Municipal/Legislacion/Estatal/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Oaxaca.pdf>
- Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. (s.f.). Defensoría de los Pueblos Indígenas. <https://www.pdh.org.gt/defensorias/pueblos-indigenas.html>.
- Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala (PDH). (2011). Informe Anual Circunstanciado. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28157.pdf>  
(Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala [PDH], s.f., 2011).
- Rodríguez, A. Y Núñez, V. (2016). Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Evaluación desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Argumentos*, 29(82),183-203.
- Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano (SEPIA). (2018). Firman SAI y Defensoría Pública del Estado de Oaxaca convenio de colaboración.  
<https://www.oaxaca.gob.mx/sepia/firman-sai-y-defensoria-publica-del-estado-de-oaxaca-convenio-de-colaboracion/>
- Sistema de Información Legislativa (SIL). (s.f.). Iniciativa de ley o decreto.  
<http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=123>
- Stavenhagen, R. (2008). Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (VOL. 48)*, 257-268.  
<https://corteidh.or.cr/tablas/r23714.pdf>

- Stavenhagen, R. (2008b). Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas. *XXVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica
- Stavenhagen, R. (2011). La política indigenista del Estado mexicano y los pueblos indígenas en el siglo XX. Los grandes problemas de México, vol. 5. México: El Colegio de México.
- Stavenhagen, R. (2019). Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas. Informe de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión de Derechos Humanos, visita oficial a México. En Ordoñez, J. M. y Zaragoza, I. (Coord.). *Aplicación del Convenio 169 de la OIT, Análisis Interdisciplinario Estudios de Casos. XIV Jornadas Lascasianas Internacionales* (193-222). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Valdivia, T. M. (2009). Políticas y reformas en materia indígena, 1990-2007. *Argumentos*, (22) 59, 127-159.
- Valdivia, T. M. (2013). Reconocimiento de derechos indígenas: ¿fase superior de la política indigenista del siglo XX? *Nueva Antropología*, XXVI, (78), 9-41.
- Valiente, K. (2012). Acceso a la justicia de los pueblos indígenas, J. C.; Steiner, C. y Uribe, P. (Coord.). *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico*. En Martínez. *Manual de operadores de justicia* (63-78). Colección Konrad. México: Prujula.
- Vattel, Emmerich (2008), *The Law of Nations, Or, Principles of the Law of Nature, Applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns*. Indianapolis: Liberty Fund.
- Zepeda, G. (2007). Cuatro temas urgentes para la reforma penal. México: CIDAC.